



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de fecha 8 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes M. P. C., L. M. M., F. M. M., E. M. P., D. A. C., J. F. O., M. A. N. A. y el Dr. A. A. A., en representación de múltiples querellantes; por las defensas de S. E. A., E. A. B., I. G. S. y J. A. B. y el señor Fiscal Federal Rafael Vehils Ruiz, en contra de la resolución de fecha 8 de julio de 2022, por la cual el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Catamarca resolvió: “I) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA, conforme se considera en contra de: A) E. A. B., argentino, nacido el día [REDACTED] en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DNI N° [REDACTED], ...; B) J. A. B. argentino, nacido el día [REDACTED] en esta ciudad, DNI N° [REDACTED], ... y C) F. A. S. argentino, nacido el día





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

██████████ en esta ciudad, DNI N° ██████████; por considerarlos coautores del delito de Intermediación Financiera no autorizada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal, y 45 del C.P, en el marco de los art. 306 y 312 del C.P.P.N. II) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, conforme se considera, en contra de A) S. E. A. argentina, nacida el día ██████████ en Joaquín V. González, Dpto. Anta, Prov. Salta, DNI N° ██████████...; B) Z. C. G. R. nacionalidad: Venezolana, nacida el día ██████████ en Venezuela., DNI EXTRANJERO N° ██████████...; y C) I. G. S. argentino, nacido el día ██████████ en Capital-Catamarca, DNI N° ██████████; por considerarlos coautores del delito de Intermediación Financiera no autorizada, previsto en el art. 310° primer párrafo del Código Penal, agravada por la utilización de publicidad conforme el art. 310° tercer párrafo del Código Penal, y 45 del C.P, en el marco de los art. 306 y 310 del C.P.P.N. III) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de cada uno de los procesados, conforme la siguiente manera: E. A. B. quinientos millones de pesos (\$500.000.000); Z. C. G. R.: cien millones de pesos (\$100.000.000), I. G. S., J. A. B., F. A. S. y S. E. A.: Pesos doscientos millones (\$200.000.000), por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.- IV) DICTAR AUTO DE FALTA DE MERITO PARA PROCESAR O SOBRESEER A: A) H. R. S. O., nacionalidad: Argentina, nacida el día [REDACTED] en Catamarca - Capital, DNI N°: [REDACTED]...; B) P. A. S., nacionalidad: Argentino, nacido el día [REDACTED] en Catamarca - Capital, DNI N°: [REDACTED]...; C) M. L. B., nacionalidad: Argentina., nacida el día [REDACTED] en San Miguel de Tucumán., DNI N° [REDACTED]...; D) L. B. B. O., nacionalidad: Argentino., nacido el día [REDACTED] en San Miguel de Tucumán., DNI N° : [REDACTED]... y E) P. D. O., nacionalidad: Argentino, nacido el día [REDACTED] en Capital - Catamarca., DNI N° : [REDACTED]... conforme el art. 309 del C.P.P.N. V) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL (ARTS. 172° EN FUNCIÓN DEL 173° CP) EN CONCURSO REAL (ART. 55° CP) CON EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (ART. 210° CP), debiendo remitir las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca. VI) COMUNICAR LO RESUELTO AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y A AFIP a los fines establecidos en el considerando XI. VII) COMUNICAR LO RESUELTO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, mediante DEO en el marco del incidente N°1 de las presentes actuaciones, conforme las razones vertidas en el considerando...”





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En esta instancia, el día 28 de septiembre del corriente, se notificó en forma a las partes la fecha de audiencia a los fines del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, fijada para el día 18 de octubre de 2022. Que no obstante ello, los apelantes J. F. O., M. A. N. A. y la defensa de S. E. A., no presentaron agravios. Atento ello, y en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 454 procesal, corresponde se tengan por desistidos los recursos de apelación impetrados.

En lo que respecta a las partes querellantes que formularon expresión de agravios, en primer término lo hizo M. P. C., quién cuestionó que el magistrado de grado haya declarado que no existen elementos en la causa para descartar la figura de lavado de activos, en base a que el dinero que fue “invertido” en Adhemar Capital, supuestamente provenía del ahorro de los “inversores”, toda vez que existe evidencia de que todos los fondos tengan ese origen.

Además, adujo que al menos se verificaron delitos tributarios, ya que obran constancias de dinero “en negro”, en particular refiere a la escribana J. C. G.” quién le habría manifestado por whatsapp que había “dinero en negro y que no quería a la AFIP metida en esto”.

En esa línea, sostuvo que es un error no investigar el origen de los fondos de cada aportante y la posible comisión del delito de lavado de activos, lo que no fue realizado por el a quo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por otra parte fustigó que se haya declarado la incompetencia parcial en estos autos e hizo un análisis de la situación en la provincia de Catamarca, el impacto social que los hechos tuvieron y la inacción de los organismos de control estatal. En ese sentido adujo que es clara la competencia federal para intervenir en la causa.

Analizó la situación particular del imputado P. D. O., sobre quién el a quo dispuso la falta de mérito y dijo que debe ser procesado como coautor. Asimismo, en relación a los hermanos J. y R. C. G., solicitó se les impute y se los cite a prestar declaración indagatoria.

Atento ello, pidió se ordene continuar con la investigación por el delito de lavado de activos dispuesto en el art 303 del CP., se deje sin efecto el acápite V) del resuelvo y ordene declarar la competencia material del Juzgado Federal para entender en los tipos penales dispuestos en el (arts. 172° en función del 173° CP) en concurso real (art. 55° CP) con el delito de asociación ilícita (art. 210° CP), se ordene la investigación de los hechos denunciados en contra de la escribana pública J. C. G. y R. C. G., oportunamente se los detenga, se los impute, se les tome indagatoria y posteriormente se los procesese. A su turno, el letrado M. J. R. M., patrocinante de los denunciantes F. M. M.,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

E. M. P. y D. A. C., cuestionó el punto IV de la resolutive, por la cual se declaró la incompetencia material del delito previsto por el art. 172 en función del 173 del Código Penal, en concurso real con delito de asociación ilícita y se dispuso que se remitan las actuaciones a la justicia ordinaria de la provincia de Catamarca.

En su escrito repasó lo resuelto y dijo que el juez suprimió arbitrariamente al delito de intermediación financiera en concurso ideal con la estafa, no obstante que la acción delictiva se consuma en un solo acto, que es por el cual se engañó a la víctima y se obtuvo su disposición patrimonial. Por ello, consideró que no corresponde separar la competencia federal.

Concluyó aduciendo que por el resolutorio lo único que se logra es dilatar el avance de la investigación por cuestiones banales que carecen de asidero fáctico y jurídico, por lo que solicitó se revoque la declaración de incompetencia en razón de la materia dispuesta por el magistrado de grado.

Por otra parte, el doctor A., en representación de múltiples querellantes, sostuvo que el accionar de los responsables de la firma “Adhemar Capital SRL”, cuya conducta estaba direccionada a la captación de dinero en pesos, pero principalmente divisas (dólares estadounidenses) para operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta de obtener una renta mensual previamente establecida. La mencionada maniobra, dio lugar a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

numerosas querellas, donde las conductas quedaron encuadradas idealmente en las figuras de defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310 del Código Penal) lavado de activos (tipificado en el art. 303 del Código Penal) y asociación ilícita; y en ese sentido centró los agravios en el hecho de que el magistrado de grado declinó la competencia, no obstante que existen en la causa numerosas evidencias que demuestran la existencia de conductas penalmente reprochables.

Con respecto al procesamiento con prisión preventiva de los imputados J. A. B. y F. A. S., en la modalidad de arresto domiciliario, sostuvo que debe disponerse la prisión preventiva efectiva en penal, toda vez que los riesgos procesales no han cesado, ya que esa parte demostró y denunció que ambos acusados efectuaron movimientos bancarios cuando ya se encontraban formulados los cargos en su contra y bajo arresto domiciliario donde continúan operando sin ningún tipo de control, con el latente riesgo de entorpecimiento de la investigación y de desprenderse de su patrimonio bajo una apariencia de licitud. También adujo que lo dispuesto no encuadra en las previsiones de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660. También cuestionó que se haya procesado sin prisión preventiva a S. E. A., Z. C. G. R. e





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

I. G. S.. Sobre las imputadas dijo que valerse de su rol maternal y considerar que ello neutraliza los riesgos de fuga que sí existen y omitir la magnitud de esta causa, el hecho que al momento de ser condenados los imputados indiscutiblemente recibirían una sanción no pasible de condena de ejecución condicional y por ende, intentarían de todos modos mientras tanto entorpecer la investigación para no llegar a dicho fin, y a la vez procurarían fugarse, máxime si se considera que cuentan con los recursos económicos para ello. Sostuvo que la mayoría de los detenidos tienen hijos, y no por ellos fueron liberados.

Con respecto al procesado I. G. S., adujo que también resulta equivocada la situación de libertad, ya que el a quo se valió únicamente del hecho de haber aportado documentación probatoria en la causa, supuestamente mostrando con ello, una actitud cooperadora para el avance de la investigación, además de haberse presentado espontáneamente ante el Juzgado. Pero, resulta errónea tal afirmación, siendo que la colaboración no puede ser una causal única para no cautelar el proceso, más aún cuando tuvo que ser llamado en varias oportunidades, y recién cuando se vio atrapado judicialmente, decidió incorporar pruebas que hasta la fecha no permitieron aclarar nada.

Postuló que en el mismo auto de procesamiento, se indica que el contador I. G. S., conocía acerca de todas las maniobras que se desarrollaban en Adhemar Capital SRL, y que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

por sus conocimientos profesionales llevó a cabo actos con pleno dominio de su significancia, incluso haciendo uso de sus capacidades técnicas, armó los supuestos planes de restructuración cuando ya se conocía que no se pagaría a quienes entregaron su dinero, continuando con el engaño y la actividad ilícita. Es decir que su función fue indispensable para que las finalidades se cumplieran.

Se agravió del punto IV, ya que al dictar el auto de falta de mérito para procesar o sobreseer a H. R. S. O., P. A. S., M. L. B., L. B. B. O. y P. D. O., el a quo tomó una decisión resulta no solo apresurada, sino absurda, siendo que se pretende encuadrar sus actividades únicamente en el desempeño de una relación laboral, que esconde la pretensión ideada por esta banda, de darle una apariencia de legalidad a la empresa Adhemar capital SRL, propio de este tipo de delitos, que el modo de operación se basa en la confianza de la gente. Justamente lo que llevó a concretar el engaño de tan grande magnitud. En ese sentido dijo que ellos no solo actuaron en la captación de ahorros, sino que ayudaron a convencer a varias personas a seguir invirtiendo incluso cuando todo estaba ya desarmado en el mes de marzo de 2022, que colaboraron a retenerle a las víctimas los instrumentos, cambiándolos y entregarles otros por menor valor, algunos con inconsistencias formales, es decir invalidándolos. A raíz de dichas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

acciones, con pleno conocimiento, no actuaron como empleados como falsamente se indicó, sino que contribuyeron voluntariamente como parte.

En relación al imputado P. D. O., sostuvo que en autos ha quedado acreditado que cumplía la función de pocero, es decir captaba clientes a favor de Adhemar capital SRL ofreciendo mayores rentabilidades conforme el monto que disponían las víctimas. Por otra parte, dijo que existen evidencias de grabaciones de telefónicas en la causa que se lleva a cabo en la justicia provincial de Córdoba, donde se prueba que personalmente el Sr. P. D. O., extrajo equipos de las oficinas de Córdoba, cuando la justicia comenzó a intervenir, es decir actuó conjuntamente con los otros acusados, para borrar pruebas y proteger el rol que cada uno llevo adelante.

Afirmó que se observa que el juez de grado se valió únicamente de las manifestaciones defensivas de los acusados para liberarlos, tomando como ciertas las alegaciones de estos efectuadas en el acto imputativo.

Dijo que la decisión resultó apresurada, que la causa se encuentra en una etapa procesal de investigación incipiente, habiéndose efectuando una errónea apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que sin lugar a dudas hasta el momento permiten sostener la acusación en contra de los mismos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Adujo que el dictado de incompetencia por los delitos de estafa y asociación ilícita resulta inconciliable con las razones de economía procesal y de una correcta administración de justicia, ya que el magistrado de grado debió asegurar la estabilidad en los procedimientos, y que esa decisión solo produce riesgo de afectación en los principios de seguridad jurídica y debido proceso dirigido a evitar la privación de justicia. Estimó que, se efectuó una incorrecta aplicación de las normas de derecho, siendo que la intermediación financiera ilegítima, constituiría el medio comisivo para lograr la defraudación de la que resultaron víctimas, maniobra que no podría llevarse a cabo sin la existencia de la actividad mencionada, y que la investigación de los hechos íntegramente por este fuero resulta inescindible.

Indicó que se equivocó el sentenciante al considerar que cada denuncia constituye un hecho nuevo y que éstos hechos no se subsumen, por el momento, en la figura de lavado de activos concursando en forma ideal con el delito de estafa e intermediación financiera. Así, dijo que los fundamentos en los que se asienta el a quo, son meramente aparentes, toda vez que en autos se investigan hechos que pueden caer en más de una calificación legal. Son hechos, no tipos. Así tenemos por un lado el delito de estafa, y por otro, los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos (de competencia federal) y, en este sentido la jurisprudencia es pacífica al establecer que el delito de estafa





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

(ordinario) queda subsumido en razón de la materia por los delitos de intermediación financiera no autorizada y posible lavado de activos (federales).

Por último, se agravió de que el a quo haya considerado que el delito de lavado de activos es inaplicable, manifestado que en todos los casos se trataba de dinero proveniente de ahorros de los ciudadanos, los cuales en muchas ocasiones aportaban a la empresa junto con un informe de licitud de los mismos elaborado por profesionales matriculados en el Consejo de Ciencias Económicas de esta Provincia, razón por la cual no se daría la hipótesis delictiva descripta en el tipo penal imputado, al advertir que hasta el momento no existe una plataforma probatoria que de sustento a ello, ergo, se puede considerar que hay una inexistencia de “bienes provenientes de un ilícito penal”, requisito típico esencial de la figura y, en consecuencia arriba a la convicción que el art. 303 del código penal no resulta aplicable a este concreto caso.

Por lo dicho, solicitó se revoquen los puntos I, II, IV y V de la resolución, debiendo hacer lugar al recurso de apelación de esa querrela y, en consecuencia, ordenar lo solicitado respecto al rechazo de la modalidad domiciliaria en el punto I, el rechazo del procesamiento sin prisión preventiva en el punto II, el rechazo de la falta de merito en el punto IV, y el absoluto rechazo de la declinación de competencia en el punto V.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En su oportunidad, el doctor L. M. M., por el querellante H. F. S., se agravió de la resolución, toda vez que consideró incomprensible que luego de realizar un adecuado análisis del tipo penal, el juez resolvió de forma contradictoria al declarar inaplicable la figura de lavado de activos. En esa línea, sostuvo que se acreditó en autos que E. A. B. adquirió diversas sociedades comerciales (Calentitas SRL, Il Nuevo SAS y Valhalla SRL) y gran cantidad de inmuebles y autos de alta gama, sobre los cuales se debió preguntar de donde obtuvo el dinero para adquirirlos, la que consideró es la primera fase del delito de lavado de activos.

Sostuvo que la afirmación de que los fondos provenían de los clientes y no tenían origen ilícito, es una verdad a medias, porque lo cierto es que los fondos provenían de una estafa a los clientes. Así, dijo que el juez no alcanzó a distinguir que la adquisición, posesión y utilización de los beneficios o ganancias propias del delito de estafa, son conductas implícitas que constituyen su propio agotamiento, ya que suponen un aprovechamiento económico, existiendo una continuidad e identidad de la lesión inicial, que se transforma a través del delito de lavado de activos.

Asimismo, en relación a ello, se agravió de la declaración de incompetencia material parcial, ya que a tenor del artículo 37 del Código Procesal Penal, será competente el tribunal





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de la circunscripción donde se ha cometido el delito y que el artículo 38 establece que si se ignora o duda conde se cometió será competente el que prevenga en causa. También apuntó a las reglas previstas por el artículo 42 del CPPN.

Por ello, consideró que resulta competente la justicia federal para entender en la causa, máxime si se tiene en cuenta que los delitos imputados resultan ser inescindibles.

Citó doctrina y jurisprudencia e hizo reserva de caso federal y solicitó se revoque la resolución ordenando la imputación del delito de lavado de activos y se rechace la incompetencia dispuesta por el juez de los delitos de estafa y asociación ilícita.

Por su parte, la defensa de J. A. B. fundó su recurso en el hecho de que no existe mérito suficiente para su procesamiento con prisión preventiva por la figura de intermediación financiera no autorizada, toda vez que no se precisó cual o cuales fueron las operaciones o modalidades financieras que se le atribuyen a su defendido, máxime al ser la figura una prohibición difusa y abierta. Sostuvo que esa determinación exige el principio de máxima taxatividad penal.

En otra línea, dijo que resulta arbitraria la afirmación realizada por el a quo de que las criptomonedas constituyen recursos financieros en los términos de la ley de entidades financieras. Así, adujo que la falta de legislación argentina y la falta de conocimiento sobre materia contable de J. A. B. implica que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

nunca pudo tener conocimiento efectivo y concreto sobre las actividades realizadas por Adhemar Capital SRL, por lo que no se acreditó el dolo que exige la figura imputada. En ese sentido, manifestó que tampoco tenía poder de decisión alguno referido al modelo de negocio propuesto por la firma.

Por último, fustigó la medida de prisión preventiva dispuesta sobre J. A. B., la que consideró lo fue sin observar las previsiones vigentes el Código Procesal Penal Federal, relativas a la excepcionalidad de su aplicación.

Al momento de expresar agravios, la defensa de I. G. S. adujo que la resolución carece de fundamentación o que presenta una fundamentación aparente, ya que se basó en la imputación efectuada por el Fiscal, quién vinculó a su defendido por la versión dada por tres personas, los denunciantes A. C., S. D. y la coimputada S. E. A..

Con respecto a la declaración de A. C., dijo que con posterioridad a la denuncia, por intermedio de su abogado manifestó que “En efecto, es que ratifico por este medio la denuncia de la operación, pero luego de haber advertido la relevancia y trascendencia que tuvieron mis dichos en la descripción de los hechos de la denuncia; y ante la necesidad de ser veraz en mis afirmaciones no estoy en condiciones de precisar, si el Dr. I. G. S. se refería en aquellas oportunidades, sobre las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

características de la operatoria en general o de la mía en particular, por lo cual entiendo que corresponde aclarar esa situación en este aspecto en particular”, cuando anteriormente había manifestado que “... al tomar conocimiento que en la misma se desempeñaba ..., el C.P.N. I. G. S., me contacté personalmente ... soy atendido por el propio I. G. S., el día 11 de Noviembre de 2021, quien me promete una renta del 20% mensual, en dólares, con un contrato de seis meses, por lo cual el mismo confecciona el contrato y me indica que pase por la caja a depositar U\$S 50.000 dólares, procediéndome a entregar copia del contrato y los pagarés en los cuales consta el monto de la renta para percibir en forma mensual. El día 11 de Diciembre de 2021, me presento a cobrar el primer pagaré, que tenía vencimiento ese día, y en dicha oportunidad, I. G. S., me llama a su oficina y me dice que bajarían las tasas y que aproveche si tenía más dinero lo invierta para percibir el 20%, puesto que en el mes de Enero de 2022 cambiarían las tasas y me recomienda hacer otra inversión con tasa 20%, a la cual accedo y hago otro depósito (Segunda inversión), el día 24 de Diciembre del año 2021, por CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 50.000) y me entregan nuevo contrato y pagarés. A partir de ese momento la comunicación dejó de ser fluida y no cobré más, no logrando comunicarme por ningún medio, pues ni los teléfonos de Adhemar, ni el Sr. I. G. S. contestaban las consultas y pedidos de pago...”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En lo tocante a la situación de S. D., la parte apelante sostuvo que éste nunca se entrevistó con I. G. S., sino que lo hizo con P. A. S., por lo que no participó en la supuesta “captación de fondos” sino en la reestructuración de la deuda de Adhemar Capital SRL.

En esa línea, dijo que I. G. S. solamente intervino como profesional contable de la empresa, ya que aparte de la reestructuración de la deuda verificaba que los legajos estuvieran completos y correspondan con los movimientos bancarios y la información producida por la firma, por lo que adujo que sus tareas se limitaban al cumplimiento por parte de la empresa de marco normativo y la legalidad de las operaciones de la empresa.

Por ello, consideró que su defendido no participó en los hechos imputados, ya que no desplegó acciones relacionadas con el delito de “intermediación financiera no autorizada”, ni actuó con el dolo que la figura requiere. Sobre la figura, al igual que el otro imputado apelante dijo que considera que la materia de prohibición resulta excesivamente difusa y abierta, ya que no se determina de forma clara, no satisfaciendo el principio de máxima taxatividad de la ley penal, cuáles son las operaciones o modalidades a que se refiere la figura o qué se entiende por intermediación financiera.

También cuestionó el hecho que al momento de ejercer su defensa, el contador¹⁷ I. G. S., ofreció prueba para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

demostrar la inconsistencia de los dichos de uno de sus denunciantes. No obstante, la procedencia, pertinencia y utilidad, el juez de grado, omitió su producción, situación que pone a su asistido en un lugar de indefensión, mas aun cuando debe soportar sobre él, un auto de procesamiento, extremo este que debiera salvarse para el caso de brindar valor convictivo a los dichos del denunciante A. C., quien de forma espontanea se retractó.

Consideró que la instrucción no pudo completar los condicionamientos relativos a la fijación del hecho, requisito esencial ya que se transforma en la referencia obligada para considerar el marco objetivo y subjetivo de la atribución penal sobre la que versa el juicio (plataforma fáctica). Que lo grave de la circunstancia se traduce en la imposibilidad de expresar y demostrar la materialidad de la conducta reprochada por la totalidad de los sujetos acusados, y así, el a quo no ha podido definir ni mucho menos describir la conducta ni la mecánica u operatoria que se reputa ilícita, solo expresando definiciones dogmáticas y encuadramientos jurídicos equivocados. No hay en la resolutive una sola expresión de hipótesis sujetas a demostración en juicio, solo un cúmulo de argumentaciones abstractas. En definitiva no logra identificar cuáles fueron las conductas desplegadas.

Concluyó entonces, que el fallo devino ilegal y arbitrario por cuanto mínimamente no reúne los requisitos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

esenciales respecto a su completa y debida motivación, sumado a la ausencia de la descripción de la determinación de la acción que configuraría el hecho punible.

Asimismo, fustigó el embargo dispuesto por el magistrado de grado de doscientos millones de pesos, el que consideró injustificado e inmotivado. Adujo que la medida afecta el ejercicio de su actividad profesional y su supervivencia diaria y es altamente confiscatoria.

La defensa de E. A. B., cuestionó su procesamiento por intermediación financiera no autorizada, ya que existen en autos pruebas suficientes de que tanto el BCRA, como la CNV, Administración General de Rentas de Catamarca, la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca y el Registro Público de Comercio, dieron expresa conformidad para que la sociedad Adhemar Capital SRL funcione legalmente y a la vista de todos.

Por otra parte, adujo que E. A. B. nunca solicitó recursos, ni los volcó o prestó al público, todo lo contrario, por lo que no desarrolló actividad financiera.

También cuestionó el agravante impuesto por el a quo, ya que no existe prueba alguna en relación a que E. A. B. haya realizado publicidad para promocionar sus operaciones.

Fustigó la prisión preventiva dispuesta por el a quo en contra de su defendido, la que consideró resulta contraria a las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

normas vigentes en lo referido a la existencia de riesgos procesales y a la jurisprudencia nacional e internacional y a la excepcionalidad de la medida de coerción personal como la dispuesta.

Cuestionó el hecho que el magistrado entendió que al prestar declaración indagatoria E. A. B. no se defendió de las imputaciones ni las negó, sino que se limitó a solicitar el arresto domiciliario para restituir el capital a los inversores, cuando fue todo lo contrario.

Asimismo, criticó el embargo ordenado por el magistrado de grado y la declaración de incompetencia parcial, por lo que postuló la competencia federal para entender en la causa.

Por último, al expresar agravios el señor Fiscal General, dijo que la captación de millones de dólares estadounidenses y pesos, resultó un negocio formidable montado para lavar dinero, lo que produjo un gran perjuicio económico a los estados provinciales y al nacional y conmoción social.

En ese sentido, resaltó que estamos en presencia de un modelo de negocios financieros que llegó a mover la exorbitante suma de 50.000.000 de dólares (conforme a las declaraciones de los mismos imputados). Que los responsables de la firma “Adhemar Capital SRL” armaron toda una estructura societaria destinada a la captación de divisas (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por “inversores” (dentro de los que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

existe una masa importante de dinero no justificado), con la finalidad de operar en el campo de las “criptomonedas” bajo la propuesta -aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.

Cuestionó el fallo en cuanto dictó la incompetencia parcial y por el hecho que dejó afuera arbitrariamente de su análisis las figuras de lavados de activos, asociación ilícita y estafa, sino que estructura todas sus consideraciones en torno a la fragmentación de un hecho que por su naturaleza debe ser abordado desde una visión unívoca. Desde la captación de los activos hasta su introducción en el mercado, se advierte un solo plan guiado por una única finalidad.

Así, planteó que el afán de diseccionar los hechos como lo propone el juez catamarqueño es funcional a la impunidad que pretenden los imputados para evadirse de la aplicación de la sanción penal.

Postuló que de la lectura de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, se observa la ausencia de un verdadero análisis del hecho ilícito investigado: la captación de divisas (pesos argentinos y dólares estadounidenses) con el objetivo de realizar operaciones no autorizadas por el Banco Central de Argentina y, a su vez, blanquear el dinero de origen espurio (razón por la cual debe investigarse a los mismos inversionistas como a los indagados y el de los “criptoactivos”) en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

el sistema financiero formal. Sin embargo, el magistrado de instrucción sesgó su visión al considerar a todos los hechos ilícitos de manera aislada, sin ninguna construcción lógica que avale su pensamiento. De esta manera, logró desarmar y dividir una maniobra que, de acuerdo al desarrollo del iter criminis, se presenta con un criterio de unidad. Así, con la falencia apuntada no puede entenderse como cumplimentado la manda que marca el art. 123 del CPPN.

Con esa lógica, el titular del Ministerio Público Fiscal sostuvo que en autos se investiga a un emprendimiento comercial con apariencia de legalidad destinado a captar dinero de origen espurio, por lo que habría lavado de activos. Así, cuestionó que la instrucción haya puesto el foco únicamente en la captación y colocación del dinero y no lo haya hecho sobre el origen de la moneda ingresada a la empresa.

Asimismo, analizó que el delito imputado de intermediación financiera no autorizada, precede al de lavado de activos, por lo que el acaecimiento del primero habilita per se la aplicación del tipo legislado en el artículo 303 del Código Penal.

Sostuvo que los imputados obtuvieron dineros de origen dudoso para ingresarlo al mercado financiero formal y/o informal, lo que luego se exteriorizó a través de la adquisición de diversos bienes y la conformación y/o participación en distintas sociedades, otorgándole a dichas operaciones la apariencia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

legales. Que los que facilitaron los activos a los procesados, y que a la fecha en un porcentaje menor se presentaron en la causa y ostentan el rol de querellantes, en su gran mayoría no justificaron la licitud de los dineros aportados. Así es que a su entender tales conductas también son pasible de ser analizadas a la luz de la perspectiva normada en el artículo 303 del Código Penal, ya que conforme las declaraciones voluntariamente vertidas por E. A. B. - CEO de la empresa investigada- e I. G. S. -contador de “Adhemar SRL”-, la cartera de inversores “no bancarizados” superaba en cuatro veces la cantidad de inversores “bancarizados” que rondan los 1.500 y que el pasivo de la empresa ascendería a los U\$S 50.000.000. Apuntó que el sentenciante reconoce estos extremos y dejó abierta la posibilidad a la detección de pruebas indicativas de la comisión de otros delitos, lo que resulta contradictorio con su postura de desprenderse de la causa declarando la incompetencia material parcial. Manifestó que resulta llamativo que solo un porcentaje reducido de inversores se hayan apersonado y requerido participación activa en la pesquisa.

Asimismo, dijo que la adquisición de criptomonedas es una acción más en la cadena de operaciones concretadas a fin de dar apariencia de legalidad a la captación de los dineros en cuestión. Téngase presente que el “trading” de criptomonedas está atravesado por el anonimato que garantiza al “trader” impunidad sobre el origen y administración de los valores virtuales.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Justamente, como en el supuesto de autos, el lavado de activos tiende a estructurarse sobre la base de actividades que briden un umbral de impunidad no detectable para los organismos del Estado. Y reconoció que si bien la actividad de compraventa de criptomonedas no es una actividad ilícita a priori, resulta altamente eficiente para ocultar divisas obtenidas de un hecho ilícito.

Apuntó a otras características de las operaciones de Adhemar Capital y sostuvo que aún en la hipótesis de que todos los fondos obtenidos por los imputados fueran lícitos, también así estaríamos ante un supuesto de lavado de activos, como así también la posibilidad de que se verifique el “autolavado”, por lo que no puede descartarse la figura y menos la competencia federal.

En otro acápite, analizó la figura de asociación ilícita y dijo que elementos objetivos colectados en autos revelan que estamos en presencia de una organización compuesta por más de tres personas, montada sobre una sociedad comercial con apariencia de legalidad, a los fines de hacerse ilícitamente de dinero para diversos objetivos; y que, la estructura societaria para la toma de decisiones, encabezada por E. A. B. e integrada por los imputados en autos con roles claramente predispuestos, estaba perfectamente diseñada para que todos los participantes cumplan con un aporte determinado. La permanencia del acuerdo de los miembros de la asociación presuntamente ilícita se deduce de las probanzas del legajo que indican que la operatoria de “Adhemar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

SRL” no continuó en el tiempo debido a que las irregularidades de su accionar tomaron estado público. De lo contrario, el obrar societario se habría prolongado en el tiempo sin límite.

En relación a la cuestión de competencia, dijo que es posible realizar una categórica afirmación, que los hechos se encuadran las figuras típicas del Capítulo IV, del Título VI, del Código Penal, ya que -prima facie- estaríamos en presencia de todos los elementos objetivos y subjetivos señalados por la doctrina y jurisprudencia para la configuración de la defraudación (ardid o engaño, perjuicio patrimonial y relación de causalidad entre el ardid y el perjuicio); de la intermediación financiera no autorizada (previsto en el art. 310 del Código Penal) y lavado de activos (tipificado en el art. 303 del Código Penal); y que, por las reglas del concurso, “cuando existe un concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a éste al fuero al que corresponde continuar con la investigación”.

Adujo que existe un solo hecho, que no puede ser escindido, por lo que la competencia federal resulta clara. Hizo referencia a los casos “Hope Funds”, “Intense Live”, “Ajimastro” y “Ale”, e hizo referencia a lo dictaminado por el señor Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ésta causa en el marco del incidente N°1, pero dijo que no resulta aplicable ya que se expidió en relación a la competencia ordinaria





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

para investigar el delito de estafa, pero en razón de que no había todavía elementos suficientes.

Por último, ante la “susplicacia que genera la omisión del tratamiento claro, concreto y preciso de la imputación del delito de lavado de activos”, solicitó a ésta Cámara el apartamiento del magistrado de grado, toda vez que la postura asumida por éste, es una evidencia contundente de la afectación de la imparcialidad objetiva que debe presentar.

Por lo dicho, solicitó se revoquen los puntos I, II y V de la resolución del 08 de julio de 2022, y, en consecuencia, se ordene el procesamiento de los imputados conforme a los delitos previstos en el Código Penal en los artículos 172, 173, 303 y 310, en concurso ideal, y el artículo 210, en concurso real, declarando la competencia federal para instruir esta pesquisa. Y se aparte al Sr. Juez Federal de Catamarca, Dr. Miguel Ángel Contreras, designando al subrogante legal.

II.- Previo a resolver, corresponde tener presentes distintas circunstancias y constancias de autos que tengan relación con los puntos debatidos.

Las actuaciones se iniciaron con un informe remitido por Gendarmería Nacional Argentina, a raíz de la “notitia criminis” tomada de medios de comunicación social, dando cuenta que una persona, se presentaba en las redes sociales como “trader god” y se jactaba de ser el pionero en negocios de inversión de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

criptomonedas en Catamarca, e instaba a aportar dinero a un fondo de esquema piramidal, fraude conocido como “Esquema Ponzi”. En el informe, se consignó que esta maniobra que se desarrollaría al margen de la legalidad de las inversiones, es proporcionada por esta persona, la que, entre otras actividades, concurre a espacios radiales para promocionar las ventajas “siderales” de sus productos de inversión, respecto a las financieras y sistema bancario tradicional.

En atención a la denuncia, la Fiscalía Federal de la provincia de Catamarca, dispuso una serie de medidas de investigación, por las que logró determinar que en dichas actividades estaría involucrado el ciudadano E. A. B., D.N.I.N° [REDACTED], el que constituyó una Sociedad de Responsabilidad Limitada, “ADHEMAR CAPITAL S.R.L.”, la que fue dada a conocer por redes sociales. Asimismo, se pudo conocer su integración, de acuerdo al informe que remitiera el Registro Público de Comercio de la Provincia de Catamarca, del cual surge que el Sr. E. A. B. y Z. C. G. R. [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] (su pareja), serían los socios de la sociedad.

Del informe producido por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional, surge que Adhemar Capital SRL, se constituyó en agosto de 2020, con un capital social de \$





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

14.600.000,00, dividido en 1460 cuotas partes iguales de \$ 10.000, cada una, de las cuales: 1314 cuotas pertenecen a E. A. B., que le otorgan una participación en la sociedad del 90%; mientras que el 10% restante pertenece a Z. C. G. R.. Además de ser socios, tanto E. A. B. como Z. C. G. R., son empleados en relación de dependencia de la firma, desde 11/2020 y 01/2021 respectivamente, según los informes NOSIS que se adjuntan.

Por su parte, de la página web oficial de la firma, se pudo conocer que integraban el staff de “ADHEMAR CAPITAL SRL”, las siguientes personas: 1) J. A. B., D.N.I. N° [REDACTED], (Gerente Comercial), quién es empleado de la firma desde el mes 11/2020, destacándose que su anterior empleador fue E. A. B. (en el periodo 08/2020 a 10/2020), según el informe suministrado por NOSIS. 2) F. A. S., D.N.I. N° [REDACTED], (Asesor Comercial), es empleado de la firma desde 11/2020, de acuerdo a la información obtenida de NOSIS. 3) H. R. S. O., D.N.I. N° [REDACTED], (Asesor Comercial), es empleado de la firma desde 11/2020, según el informe obtenido de NOSIS. 4) P. A. S., D.N.I. N° [REDACTED], (Asesor Comercial), es empleado de la firma desde 11/2020, (destacándose que su anterior empleador fue E. A. B. (en el periodo 08/2020 a 10/2020), según el informe obtenido de NOSIS.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Las personas mencionadas habrían asesorado comercialmente en el ámbito de la Provincia de Catamarca, pero la empresa también contaba con staff directo en distintos puntos del país. De la información surge, que S. E. A., habría brindado asesoramiento en Tucumán, C. N., en Santa Fe y en Salta se encontrarían M. R., J. A., C. M. y E. C. A.. De todos ellos, solamente S. E. A. estaba registrada como empleada de Adhemar Capital SRL.

Conforme la prueba recabada, la firma, a través de su socio gerente y empleados, ofrecía diferentes planes de inversión, garantizando a sus clientes una determinada retribución, la cual era promocionada en la página web, planes de inversión en pesos cash, planes de inversión en bitcoins y planes de inversión en pesos bancarizados. Una vez que el inversor decidía el monto, el plazo y la forma de entrega del capital, las partes involucradas firmaban un contrato de mandato de inversión ante un Escribano Público. En dicho documento, la empresa mandataria declara que opera en el mercado de criptomonedas y divisas (FOREX) con fondos depositados por el inversor, de donde procurará obtener los rendimientos indicados en el contrato. El mandatario dejaba en claro al mandante que las inversiones que realiza en su nombre son de alta rentabilidad y que acceder a las mismas, implica la indisposición del capital por los plazos pactados.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Otro punto a destacar es que el mandante debe aseverar que las sumas de dinero que dispone para efectuar la inversión son de origen lícito, debiendo presentar en determinados casos, una certificación de licitud de fondos, firmada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo, se indican los planes de inversión disponibles, que van desde los 3 meses a 6 meses, en pesos, dólares, bitcoins, bancarizados o no, ofreciéndose una renta mensual del 10% al 20% mensual, según el plan. Asimismo, por medio de las redes sociales, la empresa ofrecía planes de inversión para empleados del Estado Provincial y Municipal, exclusivos para la Provincia de Catamarca.

En fecha 25 de enero de 2021, el banco Sol, informó que el señor E. A. B., al día 22/1/2021 poseía la suma de \$ 35.000.000, en una cuenta abierta en esa entidad.

Por otra parte, Gendarmería Nacional, informó que de la publicación N° 93 del Boletín Oficial y Judicial de la provincia de Catamarca de fecha 20/11/2020, resulta que J. A. B., F. A. S. y E. A. B., constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación “Calentitas SRL”.

A fs. 170/188, obran informes bancarios de situación patrimonial de E. A. B. y Z. C. G. R., en el cual consta que poseían dinero en distintas instituciones bancarias.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 207/208, corre informe de la Comisión Nacional de Valores que da cuenta que Adhemar Capital no se encuentra inscripta. A fs. 209/210 la CNV informó que E. A. B., Z. C. G. R., ni Adhemar a Capital se encontraban inscriptos.

Cabe resaltar el informe de fs. 218/224 del Banco Central de la República Argentina, realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (GFANA), realizado en base a documentación requerida por el organismo a Adhemar Capital SRL (en el marco de sus atribuciones), en el cual consta –entre otros datos ya conocidos– que la sociedad declaró 1076 clientes, presentó estados contables al 31/12/2020 y documentación intervenida por el CPN I. G. S.. En el informe constan los activos, movimientos y operaciones realizados por la empresa, por lo que el organismo informó “De los cuadros anexos a los EE.CC (estados contables), así como también de los mayores al 31/12/2021 surge que la rentabilidad pagada a los inversores ascendió a \$ 8.524.200, quedando \$ 12.238.012,27 de dinero disponible para cubrir gastos y rentabilidad esperada. De este modo, en los 125 días que abarcó el ejercicio irregular, el resultado promedio mensual de las inversiones efectuadas por la empresa fue del 28,12 %. Siendo que el margen bruto de la empresa alcanzó un 58,9 %, el resultado promedio de las inversiones para el cliente generó un rendimiento





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

para el período del 11,54 %, equivalentes al 2,66 % de tasa efectiva mensual de acuerdo con los mayores obtenidos ...Sin embargo, ante la magnitud de los pagos por intereses a clientes observados en los mayores, que rondan el 12 % y 18 % mensual (de acuerdo con el monto invertido), y que son equivalentes a unas tasas nominales anuales que van del 146 % al 219 %, cabe considerar que la empresa debería ser capaz de mantener este nivel de actividad produciendo un diferencial de tasas superior...Por lo tanto, de la información aportada se desprende que cabe la posibilidad futura de que las obligaciones mensuales asumidas en concepto de intereses se hagan frente con el mismo capital que aportaron los inversores. Es decir que, al momento de la devolución del capital invertido, la sociedad verificada podría no contar, de continuar con esta línea, con los fondos necesarios para cubrir esta obligación”.

Asimismo, informó que Adhemar Capital S.R.L. se vinculaba con sus clientes a través de la firma de “contratos de mandato de inversión”, de los que se destaca que: estipulan que la firma opera en el mercado de criptomonedas con fondos del mandato “procurando obtener los rendimientos presupuestados en el contrato”; la empresa “mandataria” declara que opera en casa de Broker reguladas por la legislación del país donde se encuentran las mismas (sin expresar cuales o en qué países); se deja constancia de que el “mandante” afirma conocer y tomar responsabilidad de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que el mercado de criptomonedas y/o divisas es una inversión de alta rentabilidad/riesgo y que acceder a la misma implica la indisposición del capital por los plazos pactados en el contrato; el “mandante” podrá disponer libremente de su capital a partir del sexto mes, a contar desde el momento en que dicho capital sea invertido y acreditado por la empresa “mandataria”; la “rentabilidad máxima especulada mensual” pactada sería de un 13% durante seis meses consecutivos, estipulándose en cada contrato las fechas de acreditación de cada rendimiento y su monto “equivalente”, además de la fecha de “reintegro de capital”, y los honorarios correspondientes a la empresa “mandataria” se pactarían respecto al excedente que obtenga de la rentabilidad pactada, es decir, que Adhemar Capital obtendría sus ganancias de la diferencia entre lo que se comprometió a pagar a su cliente y lo que obtenga como producto de su actividad. Adhemar Capital poseía-al 31/8/21- 1076 inversores que habrían transferido, al menos, \$ 129.420.000 (con sumas que van de \$ 500.000 hasta \$ 14.000.000), de los cuales solo se habría destinado para la adquisición de criptomonedas la suma de \$ 73.839.791,75, siendo el resultado de las inversiones el saldo de 13.936.808,16. El rubro de mayor importancia fue “deudas comerciales”, con un saldo de \$ 127.370.000 al 31/12/20 (85,9% del pasivo más patrimonio neto), lo que compuso por la partida “capital de mandatos a reintegrar” y representa a las obligaciones que tiene la empresa por los mandatos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

recibidos de sus clientes conforme a los mandatos de inversión que habría celebrado.

El BCRA también señaló que: “con los elementos que se cuentan en esta etapa, se puede concluir, prima facie, en que la sociedad interviniente no se encuentra debidamente registrada, y que no hay registro algún de que se haya efectuado alguna operación con criptomonedas, no se acreditaron los supuestos pagos de cuotas a los clientes que fueran producto de esas supuestas operaciones con criptomonedas”.

A fs. 244/264, obra copia de contrato social y sus modificaciones de la empresa Adhemar Capital SRL, de la que resulta que los socios son E. A. B. y Z. C. G. R..

A fs. 347/348, corre Resolución de la Comisión Nacional de Valores, en la cual se intima a Adhemar Capital SRL y al Sr. E. A. B. al cese de toda invitación u ofrecimiento de negociación.

A fs. 461/473, el Ministerio Público Fiscal formula Requerimiento Fiscal y realiza imputaciones en contra de J. A. B., F. A. S., H. R. S. O., P. A. S., S. E. A., L. B. B. O. y M. L. B.; pide se cite a los imputados a fin de poner en conocimiento la prohibición de salida del país; ordenar el allanamiento de la empresa ADHEMAR CAPITAL SRL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

sucursal Tucumán y se fije día y hora de audiencia a los fines que al denunciante rectifique o ratifique su denuncia. En el mismo, imputó a los mencionados por la comisión de los presuntos delitos previstos en los arts. 310 –in fine-, 54, 303, 172 en función del 173, 210 y 55 del Código Penal, es decir intermediación financiera sin autorización, en concurso ideal con lavado de activos y defraudación, todo en concurso real con el delitos de asociación ilícita.

A fs. 528/529, se agregó informe de la Unidad de Información Financiera (U.I.F) sobre antecedes financieros de E. A. B..

En fecha 23 de abril de 2022, se presentó el imputado P. A. S. y detalló la operatoria.

Mediante Dictamen N° 575/22, el señor Fiscal Federal formuló imputaciones en base a las denuncias realizadas por A. R. C., M. A. G., I. M. L., P. S., E. S., N. J. C., B. J., E. A. G., C. D. S., M. Á. Q., S. d. M. M., L. P. E., H. G. C., M. C. V., J. A. C., H. J. S., V. R. C., D. G. C., A. R. P., M. C. C., A. I. B., M. E. D., J. P. F. Á., G. E. C., S. P. A.,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

E. M. R., C. H. V., S. P. D., C. A. B. y Á. M. C..

En fecha 25 de abril del corriente año, prestó declaración indagatoria E. A. B., oportunidad en la que manifestó: “sí, quiero declarar pero no es mi deseo responder preguntas en esta oportunidad. Quisiera exponer que mi negocio se dedica exclusivamente al mundo de las criptomonedas algo muy poco entendido por la gente el día de hoy. Yo soy trader que es el que ejecuta las operaciones de manera cotidiana, por lo tanto es indispensable para la sociedad pueda seguir con su plan de cobros, yo esté al frente de esa operación, por lo tanto mi petitorio al Sr. Juez, es que yo necesito estar en mi domicilio gestionando y ejecutando dichos pagos. Todo esto es de manera virtual se maneja con USDT, se manejan dólares virtuales y no tengo otra manera de hacer llegar a la gente. También le pediría a S.S de manera encarecida, si puede interceder ante la Justicia de Córdoba para el recobro de mis artículos electrónicos donde tengo billeteras electrónicas, contraseñas, palabras secretas que también son indispensables para la ejecución, específicamente, los celulares, dispositivo principal es un Iphone 13 promax negro, un Samsung 7, un Samsung 10, y un pendrive denominado Trezor que es para el almacenamiento de Cryptomonedas, además de una notebook y Tablet que sacaron de mi caja fuerte de mi domicilio. Adjunto también que tengo un plan de acción con un equipo técnico que ya





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

está formado para volver a la oficina días próximos. Simplemente quiero decir que me considero inocente de todo lo que se me imputa, soy una persona de bien, nunca me fui de Catamarca y voy a seguir apostando a Catamarca...”.

El día 02/05/22 el detenido amplió su declaración indagatoria, donde manifestó que: “...Voy a empezar a manifestarme para aclarar un poco la operatoria de mi empresa. Todos los clientes que han invertido en Adhemar Capital se los ha asesorado haciéndole conocer del alto riesgo de la inversión que realizaba. El mercado de las cryptomonedas es altamente volátil, de hecho se encontraba manifestado en el contrato de mandato de inversión que se realizaba con dichas personas. El contrato se le ha puesto de manifiesto a S.S y a los Fiscales para que sea analizado. Siempre hablamos de rentabilidades especuladas, no aseguradas y los artículos que también se mencionaban en el mismo que se podía perder absolutamente todo. Nuestra empresa dedicada a las criptosdivisas de la cual yo soy el CEO principal y el que se encarga de la operatoria del Trading, sumado a mi equipo de asesores les explicamos a la gente que podía haber sucesos en el mundo de crash de mercado, problemas geopolíticos, trabas de gobiernos a nivel financiero que podrían llevar a situaciones como estas. Sin embargo la convicción de esta empresa a la cual yo dirijo siempre tuvo un solo fin que fue mejorar la condición de la calidad de vida de las personas. Debido a todos los sucesos que se han





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

manifestado en los últimos 90 días, hemos tomado un plan de acción al cual yo denomino “Plan de Cancelación de Deuda”, que será llevado a cabo con un final de entre 120 a 150 días aproximadamente, comenzando a las 48 horas de obtenida mi detención domiciliaria. También voy a pedir a S.S algo muy importante para que este plan se lleve a cabo, de contar con todo mi equipo humano completo y que dicha ejecución se lleve a cabo en las oficinas de Adhemar Capital en [REDACTED]. Cuando hago referencia a mi equipo humano a los Sres. J. A. B. y F. A. S. en determinada franja horaria que S.S. permita de lunes a viernes. Se pondrá a disposición ante este Tribunal las pruebas de pago con los recibos de cancelación de deuda de manera diaria. Estimamos que dadas este tipo de condiciones podríamos atender un flujo de clientes de 50 a 100 personas diarias. Una vez finalizado el plan de cancelación de deuda al que hago referencia yo como CEO principal voy a proceder al cierre total y definitivo de Adhemar Capital SRL, y fundamento la misma en la falta de entendimiento de cierto sector de la sociedad en lo que es una inversión de alto riesgo y al repudio de los manifestantes los cuales han insultado a mi mujer, la cual padece un embarazo de ocho meses, con amenaza de parto prematuro, la cual se encuentra a mi cuidado exclusivo, no tuvieron piedad en llamarla asquerosa, puta, mentirosa, y la verdad que eso me indigna. Han insultado a la mujer y al hijo de mi colega que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

encuentra en silla de ruedas con una hemiplejía casi irrecuperable, todo eso me lleva a proceder al cierre de mi empresa, todo eso finalizado mediante una auditoría que no haya quedado ningún cliente librado al azar al cierre definitivo. Para concluir yo no estafe a nadie, no me considero un estafador (...) mi pasivo asume alrededor de los 40 millones de dólares (...) el plan de cancelación tiene algunas prioridades, iniciando por las que tienen problemas de salud, a las personas que han invertido a partir del 15 de noviembre del 2021, y también darle prioridad a las personas que han invertido poco capital en una franja de dos millones y medios de peso para abajo (...) el inversor más grande que tengo es de aproximadamente cinco millones de dólares y en pesos puedo llegar a tener clientes que pusieron entre 30 y 40 millones de pesos (...) el plan de cancelación es solo capital, no se pagara renta ya que yo decidí no seguir generando ingresos, y las rentas al ser especulativas según nuestros contratos podían ser positivas o negativas. El pago de capital sería de inmediata, no sería en cuotas (...) llamaría mediante telefonistas a los clientes que tienen que cobrar en el día de la fecha de acuerdo a las prioridades de las que ya hable, el cliente se les pediría todos los papeles que tiene que llevar que es la solicitud de origen lícito de los fondos, DNI en mano, y el contrato que se encuentra en su poder y yo le pagaría a través de USDT que es la modalidad que maneja la empresa que es dólar virtual, que se baja a una billetera que los clientes tendrían. A





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

medida que se vayan habilitando las Wallet yo puedo poner a disposición de fiscalía para que se verifique la existencia de dinero. Yo puedo salir llegar a mi casa y habilitar las Exchange que me secuestró Córdoba. Aclaro que en la aplicación que el cliente va a recibir los USDT tiene la posibilidad de transformarlo de dólares a pesos y de pesos a dólares (...) tengo mil quinientos clientes, aproximadamente y alrededor de diez mil contratos...”.-

El día 26/05/22 E. A. B. amplía nuevamente su declaración indagatoria diciendo entre otras cosas: “... esta declaración que hago es para decir que hay disponibilidad de fondos para pagar, dando una breve explicación de fondos como conseguí. A través de mi abogado defensor hice que llame a un colega amigo al cual yo le hice favores alguna vez, ahora me ofrece darme una mano, por lo que los fondos están, SS y los Sres. Fiscales van a poder ver día a día los fondos, es una cuenta de tercero, yo tengo que mantener el confidencialidad de esta persona. El proceso para vincular esta cuenta es bajar una Thrust Wallet que es una cuenta única y privada, y vamos a vincularla a una API que es de la cuenta del tercero que es una cuenta de control de stock. Una vez vinculada, se va a poder ver el saldo inicial del día, los pagos que se ejecuten, saldo final y la recarga con el stock de fondos que se haría a las 8.30 de la mañana de lunes a sábado. El resto de la metodología de pago sería igual de la última indagatoria que hice, teniendo en cuenta primero las urgencias y pagos de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

gente que invirtió en diciembre y mediados de noviembre. Los pagos deberían ser efectuados en Adhemar Capital y de ser así peticiono, que hoy mismo podamos empezar para demostrar al juez hasta el sábado a la noche, los fondos con lo que empezaría a pagar el día lunes. Esta petición de mi prisión domiciliaria se la hago a S.S teniendo en cuenta lo que dijo a la prensa que iba a poner al deudor en condiciones de pagar, así que le pido al Sr. Juez que me deje salir a pagar. A eso también quiero sumarle dos problemas que necesito solucionar, son de índole familiar, que a mi mujer le dieron mal los estudios pre quirúrgicos, su salud no es buena y estamos a solo 10 días de nacer mi hijo, se encuentra en cama, sin poder moverse prácticamente, y tengo a mi madre de 73 años en una silla de ruedas con hemiplejía producto de un ACV y se quedó sin empleada desde las 10 de la noche hasta las 14.30 del otro día, y es una mujer que no puede estar sola y va a tener que quedar a mi cargo por un tiempo, sumado al hecho de inseguridad que andan dando vueltas fotos de mi madre en su jardín, por lo que por seguridad tendría que trasladarla a mi casa. Y para culminar yo sigo manteniendo mi inocencia sobre todos los cargos que se me imputan, demostrando en todo momento voluntad de pago y solucionar estos problemas que nos están aquejando a todos...”.

En fecha 13/06/22 amplió nuevamente su declaración, señalando en sus partes más salientes: “...venía a esta declaratoria a contestar la exposición del Ministerio Publico Fiscal en relación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

al origen de los fondos, los cuales son genuinos, legítimos y demostrables. Yo no tendría inconveniente de pasarle toda la información a mi contador para que la vaya tabulando y poder responder a la solicitud del Ministerio Público. Mi contador es I. G. S., el contador de Adhemar Capital. Tengo fondos tanto para afrontar la deuda bancarizada como de los contratos privados. El contador se encargaba de lo bancarizado, de lo otro que sería 8 mil millones de pesos, que no estaría bancarizada yo le daría la información para que tabule. La tabulación es con el monto de inversión y la licitud de fondos de cada cliente. Son fondos legítimos y genuinos. Desconozco cuanto tiempo lleva la tabulación, pero la información la puedo pasar de inmediato en cuanto esté en domiciliaria y tenga acceso a la información, junto con el contador. Pagar puedo empezar mañana mismo a las 9 de la mañana en la oficina y el mecanismo es como expliqué antes, de alrededor 60 a 100 personas por día. Yo me contacte a través de mi abogado con el contador I. G. S. (...) tengo disponible hasta un millón de dólares diarios, y el origen de los fondos son las inversiones de los clientes. Esos fondos se encuentran depositados en la billetera correspondiente a nombre mío. Yo tengo que presentar las credenciales en BINANCE para habilitar las cuentas que ya están desbloqueadas. Para hacer pagos estos días, fue una excepción de la persona que prestó dinero para que pueda interceder mi abogado al pago, pero fue inviable. La única forma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

es en la oficina, porque el volumen de gente es muy grande, es imposible sino, y yo necesito de mi contador y de mis gerentes. La estructura edilicia de la empresa está hecha para eso, tiene más de 1200 metros cuadrado, en el estudio de mi abogado es imposible, no tiene espacio físico (...) porque el encargado soy yo, yo manejo las claves, soy el encargado del dinero, la cabeza, el CEO, para que todo sea funcional. En la oficina para agilizar la funcionalidad va a ser atendido por personal de la empresa, y yo en el lugar con el QR del wallet de la persona pagar instantáneamente, sino tengo que esperar que me lleven los QR pagar, sería demasiado largo el tramite. Nosotros en la empresa trabajábamos de 7 a 8 horas de corrido. Ahora como son pagos únicamente sería más eficaz el trabajo. Yo quiero sacarme lo más rápido posible, así que seguiríamos dedicándome 7 a 8 horas por día de lunes a viernes y los sábados de 9 a 14 horas. Las personas confirmadas para trabajar serian 8. Hay convenios que ya están armados y están pendientes de pago. La tabulación de datos seria diaria. La citación de los clientes se va a hacer por listado diarios y los convenios, inclusive llamando a los abogados querellante para que no haya tanta gente. Ya tenemos la proforma que me dio mi abogado de los convenios. Yo voy a devolver capitales, porque no se está generando ingresos para pagar los intereses. Los clientes ya lo saben tanto en Catamarca, como Córdoba, como Tucumán. Aunque no niego que tenga que haber algún caso excepcional con el cliente que me tenga





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que sentar a negociar pero serán los menos. Yo creo que el 95% de los clientes saben que vamos a devolver capitales y lo han aceptado (...) Preguntado para que diga si va a pagar con los 50 millones que le presta amigo, a lo que RESPONDE: eso fue primero porque no estaba habilitado BINANCE, pero como esta desbloqueado lo pagare con esa cuenta. No hace falta pagar con la plata de mi amigo. Yo sé que si no cumplo con los pagos vuelvo a prisión, esa es la garantía, y la garantía moral que mis abogados defensores van a renunciar si no pago. Pero si voy a pagar porque tengo como y donde hacerlo. Yo durante 5 años pague de manera consecutiva sin parar, este año hubo muchas trabas, crash de mercado, bloqueos, hackeos, trabas del Banco Central, de la CNV. Mi negocio es de alto riesgo, no es un modelo de negocio habitué. La gente ha aceptado hasta recibir USDT (...) yo estoy preso por eso no pude cumplir. Yo exprese que mi deuda de 50 millones de dólares y en 60 días no tengo a ningún inversor más que deberle dinero. Los convenios de pago es dar fe del cumplimiento a diario de 60 clientes...”.

En su oportunidad, J. A. B. el día 25/04/22 dijo: “... quiero decir que mi relación con la empresa Adhemar Capital y el Sr. E. A. B. es de dependencia laboral jurídica y económica. La formación societaria de la empresa desde su inicio hasta la actualidad siempre fue la misma, conformada por E. A. B. y la Sra. Z. C. G. R.. Nunca tuve





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

facultades para tomar decisiones, ni realizar pagos. Además quiero negar cualquier imputación que me quieran realizar. Asimismo siempre residí en Catamarca, tengo un gran cariño por mi tierra y siempre estuve dispuesto a colaborar con la justicia y voy a seguir estando en la misma posición. Eso es todo. No es mi deseo contestar preguntas en esta oportunidad”. Al ampliar su declaración indagatoria con fecha 15/06/22, el señor J. A. B. señaló: “ (...) Quiero reiterar lo oportunamente expresado al momento de recibirme la primera declaración indagatoria, esto es que soy inocente de todos los hechos que se me imputan, y la única relación que he mantenido con el Sr. E. A. B. y la firma Adhemar Capital SRL era de relación de dependencia en el marco de mi trabajo, primero bajo las ordenes E. A. B. y luego de la SRL de titularidad del mismo y de su mujer. No es mi deseo contestar preguntas en esta oportunidad (...)”.

Por su parte, F. A. S., en fecha 25 de abril, se abstuvo de declarar. En fecha 29/04/22, amplió su declaración y señaló: “... vengo a hacer ampliación de mi declaración. Vengo a expresar y preguntar por mi situación porque no entiendo porque estoy detenido. Soy un empleado de la empresa en relación de dependencia desde el inicio de la empresa. Soy un empleado normal común de asesoramiento comercial. Hace dos años trabajo. Nunca pertencí sociedad, nunca fui socio empresa.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Yo era asesor comercial, mi trabajo era asesorar a la gente sobre las inversiones. Yo no tenía facultades de pago, la empresa tenía áreas encargadas de eso que era tesorería y contaduría. Mi ofrecimiento a trabajar en esta empresa fue por la remuneración que diferenciaba el trabajo anterior. Yo conocía como funcionaba el sistema, los planes de inversión. Mi decisión de ahí era trabajar por un progreso económico de mi familia, tengo a mi señora a mis dos hijos que concurren a la escuela. También porque se trataba de una empresa innovadora con el trabajo de cryptomonedas que era novedoso. Mi aceptación paso también por ese lado. Como lo exprese era por un progreso económico para dar bienestar a mi familia. Pero bueno solicito mi excarcelación como todos los imputados. Mi trabajo anterior fue por doce años en el banco Galicia, mi remuneración allí era de aproximadamente \$90.000 o \$100.000 pesos, y en la empresa Adhemar mi remuneración era mayor por mucha diferencia. No voy a responder preguntas en esta oportunidad...”.

L. B. B. O., Al ampliar su declaración indagatoria con fecha 28/04/22 dijo que: “simplemente quiero decir que era un empleado de la empresa nada más, no tenía acceso a ningún tipo de decisión, yo solamente recibía órdenes, ni siquiera manejo de fondos nada de eso, lo que desconocía totalmente, era un rol administrativo el que tenía bajo mandato, nos decían que hacer, yo no soy parte de una asociación ilícita, soy simplemente un empleado que hace 4 meses no cobraba el sueldo y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

venia mandando cartas documentos que las adjunto en este acto, en las cuales exigía una respuesta de por qué no nos abonaban el sueldo y él porque nos habían dado de baja la obra social y que por recomendación de mi abogado prestare declaración una vez que tenga acceso a todo el expediente...”.

A su turno, P. D. O., el 29/04/22, señaló: “...Niego totalmente los cargos que me atribuyen y oportunamente voy a ampliar mi declaración aclarando y poniendo en evidencia mi ajenidad y aportando las pruebas que respalden mis dichos...”. Posteriormente, declaró por escrito manifestando su ajenidad los hechos que se le imputan y señalando que el mismo aportó su propio dinero a la empresa Adhemar Capital SRL., asimismo indica que fue la cara visible de un grupo de amigos que decidieron invertir dinero en esta empresa. Niega obtener alguna ganancia mayor a la que obtenían sus amigos. Afirma haberle pagado a N., con quien lo une una relación de larga data, todo el dinero que aquel había invertido en Adhemar.

Al momento de ejercer su defensa material, M. L. B., dijo que: “...Yo no formo parte de ninguna asociación ilícita, yo fui contratada por la empresa Adhemar Capital, siendo empleada de la misma, simplemente haciendo lo que la empresa me encomendaba hacer y cumpliendo las ordenes de la Gerencia. Yo he presentado dos cartas documentos, la primera el 11 de Marzo, haciendo un reclamo sobre mi sueldo y la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

obra social que nos adeudaban desde el mes de Diciembre, enero y febrero, y después presente otra carta documento porque no había tenido respuesta de la primera, porque nos adeudaban los meses de sueldo de enero, febrero y marzo y para que aclare la situación laboral y por el tema de la obra social también. Quiero dejar en claro que voy a declarar una vez que pueda tener acceso a todo el expediente...”.

S. E. A., se abstuvo de declarar en fecha 26/04/22. Posteriormente, amplió su declaración indagatoria con fecha 31/05/22 donde señaló: “...Yo lo conocí a E. A. B. por mi marido F., yo a F. lo conocí a los 15 años, somos de Joaquín V. González, Salta, y nos fuimos a estudiar a Tucumán, yo me fui a estudiar Cs. De la Comunicación y él estudiaba Analista en Sistema, yo estude como 6 años de carrera, y él no me acuerdo cuantos años, pero se la pasaba en la computadora, y empezó a conocer páginas que había en internet, empezó a leer mucho, a ver muchos videos, veía que él podía ganar dinero estando en casa, porque de alguna manera no le convencía mucho estudiar. Él estaba en página que decía que se podía ganar dinero, eran páginas de anuncios y publicidades que él veía. Yo seguí estudiando, hasta que en un momento mi deseo era de ser mama, y muchos años sentía que no podía dedicarme al estudio ya que trabaja en comercio y diversas actividades. Cuando decidimos tener nuestra primer hija, el me decía que también iba a dejar de estudiar para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

dedicarse a trabajar desde la casa. Bueno yo quede embarazada y él podía estar en casa, porque nosotros éramos muy familiares, él era muy compañero. Después cuando él empieza a hacer publicidades, anuncios, yo me acuerdo que el primer pago fue por Wester Union, que nos pagaban de mes a mes. Yo hacía diseño de fotolibro. En ese momento el me comento que tenía amistades por medio de internet, entre esos nombres me lo nombro a E. A. B., yo en su momento no le lleve importancia, ya que él me había nombrado mucha gente que conocía a través de las redes. Y ya en el 2017 más o menos, cuando nosotros nos casamos, él me comento que lo había invitado a E. A. B., pero que estaba de viaje y no iba a poder ir. Nosotros viajábamos mucho a Salta a ver a la familia, así que el estar en casa y yo poder dedicarme a mi hija, poder viajar y salir, era una bendición para nosotros. Cuando nos fuimos a Salta a pasar las fiestas el me dice que se iba a encontrar con E. A. B. que lo iba a conocer personalmente en Tucumán, recuerdo que se conocieron ellos. El vuelve a Salta me cuenta que estaba muy contento, de sentir que había encontrado otra persona que podía hablar de lo que él hacía, nosotros en ese momento conocimos a Bitcoin, el descubre de alguna manera que se podía generar buena plata y yo se que hablaron mucho entre ellos, y conciliaron lo que era el mundo de las cripto monedas. Nosotros ese año, con lo que teníamos él compró Bitcoin, esto fue el año 2017, recuerdo que el Bitcoin subió mucho ese año, él era un convencido que eso le





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

gustaba, se la pasaba leyendo, mirando tutoriales, noches enteras sentado haciendo trading, como yo estaba en casa y hacia diseño, yo trabajaba a la mañana el dormía, y a la tarde noche el ya se quedaba en la computadora, que era la única que teníamos en casa. En ese año que como dije el bitcoin subió mucho, él hizo una primera inversión y pudo trabajar más tranquilo. Nosotros vivíamos de eso que él hacía, más allá que yo hacía diseño no era mucho, pero nos alcanzaba para vivir bien, poder criar a nuestra hija y hacíamos lo que nos gustaba. Después E. A. B. va a Tucumán, va con Z. C. G. R., que era su novia Venezolana, nos quedamos en el departamento y ellos salieron. Yo con Z. C. G. R. me llevo Bien. E. A. B. como amigo no puedo decir nada, siempre cariñoso, bondadoso, a F. lo respetaba mucho, le demostraba su cariño. Siempre lo invitábamos a las reuniones que hacíamos con mi familia, compartíamos mucho, habíamos creado un vínculo muy bueno y compartíamos muchas cosas. Yo conocí a toda su familia, porque siempre compartíamos cosas juntos, sabía que E.A.B. tenía su negocio y que con F. tenían proyectos juntos. Después no se exactamente la fecha, casi a fines de 2018, F., se enferma, empieza con problemas de ansiedad, muchos dolores de estomago, había noches que no podía dormir, así que fuimos al médico, le hicieron estudios y se dan con que el tenía una obstrucción intestinal, yo pensaba que era lo de la ansiedad, que esa era la consecuencia de su problema. En ese tiempo cuando el empieza





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

con los dolores, tenía la ansiedad de querer comprar una camioneta, cuando la compra, que la pudo usar solo 2 meses. Los médicos deciden operarlo de urgencia, con E. A. B. siempre siguieron en contacto, cuando se enteró que debían operarlo a F., E.A.B. siempre estuvo presente y al lado de él, busco un médico y colaboró. Fue muy duro todo ese momento para mí, ya que siempre estuvimos juntos, cuando él estuvo internado, estuvo más de 13 días en terapia intensiva, yo estaba acostumbrada a hacer todo con él, vinieron de mi familia a ayudarme, F. estaba muy bajoneado y desanimado, había bajado mucho de peso, en ese tiempo como dije E. A. B. siempre estuvo. Cuando volvimos a casa, fue un tiempo donde él, no agarró la computadora, se olvidó de lo que le gustaba, el decidió cuidarse, tenía que cambiar su alimentación, eso fue por el lapso de un año, hasta mediados del 2019 más o menos. Cuando volvimos de pasar las fiestas en Salta ya estábamos con la pandemia y F. seguía con las quimios, ya que tenía cáncer de colon, y como nosotros como estábamos acostumbrados a trabajar en casa, yo con el diseño y el con las cryptos, todo ese proceso de estar en casa solos, me afecto mucho. El siempre seguí en contacto con E. A. B. y él sabía que E. A. B. quería abrir aquí en Catamarca, y el no podía viajar y ayudarlo, pero E. A. B. siempre lo tenía al tanto, y F. me dijo que si le pasaba algo que lo busque a E. A. B., ya que en su momento E. A. B. siempre lo ayudo, F. le dio creo que criptos a E. A. B. para que las tradee,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

pero yo le dije que él no piense esas cosas que todo iba a salir bien. En ese año de la pandemia, estábamos solos los 3, yo me quede nuevamente embarazada y pensé que F. iba a tener otro entusiasmo pero el cada vez estaba peor, yo me tuve que ocupar de todo sola y ya no podía trabajar de lo mío porque estaba todo cortado, así que le pedí a E.A.B. que me ayude, que si me podía manda dinero para poder manejarme, ya que F., no tenía cuentas de bancos, lo que tenía lo tenía en cripto y yo no sabía cómo se hacía para sacar eso. Y, cuando él hablaba con E. A. B. con teléfono, era como Agosto y F. ya estaba muy mal, pero E. A. B. no sabía porque F. no quería preocuparlo, porque E. A. B. estaba con lo de la empresa y su armado. Después que inauguramos Catamarca, nosotros hicimos una video llamada desde Tucumán. A la semana de eso F. cae de nuevo al médico y lo internan, eso fue como el 12 de Agosto y al otro día lo llevan a terapia y no me daban esperanzas y el 13 de Agosto muere, E. A. B. al enterarse hizo todo lo posible para estar pero no pudo, yo en ese momento estaba embarazada y yo sabía que debía estar bien por ellos. Al otro día hablo con E. A. B., me dice que él tenía que tomar decisiones ya, porque la sociedad se había caído, la sociedad que tenía con F., el me pregunta si quería ser la socia y yo le dije que no, porque no me sentía preparada y me dijo que yo era la indicada que era la mujer, y yo le decía que no podía tomar ese lugar, que si lo que tenía seguro era que quería salir adelante y trabajar, que necesitaba





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ocuparme, eso pasó y yo me ocupe de las cosas del fallecimiento de F.. Todo esto fue en Agosto del 2020. Yo busqué ayuda en profesionales para poder pasar esos momentos, y yo empecé desde la muerte de F. a tener más contacto con E. A. B., ya que antes él hablaba con F., el me decía que yo me que tranquila, que él me iba a ayudar para que salgamos adelante con A., que F. era un hermano para él y que yo también lo era. Después de eso, el me dice que yo iba a trabajar en la empresa, acá en Catamarca ya estaba funcionando. Me escribía mucha gente que decía que lo querían a F., y uno que otro me decía que habían invertido y que estaban interesados en hacer inversiones, yo le dije a E. A. B. que había gente que le había escrito a F. que eso él podía ocuparse de eso, a fines de 2020 me dan el alta a mí y yo empiezo a encargarme de la parte de merchandasing desde Tucumán, que el necesitaba cosas de vidriera y esas cosas, y yo me ocupaba de buscar productos para regalarle a los clientes de él. Él me pone en contacto con M. que era el tesorero y L. que era administrativo para que yo le pase clientes que tenía F. en ese momento, para que ellos se puedan ocupar de los pagos que tenían que hacer, ahí es que el me vuelve a hablar y viaja a Tucumán para verme, el fue con Z. C. G. R., que estaba embarazada. Cuando ellos van a Tucumán el me vuelve a decir que teníamos que abrir Tucumán, que ese era el sueño y proyecto de F., pero yo no sabía qué hacer, pero me decía que no me preocupe que él me iba a preparar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

y decir como debíamos hacer pero que tenía que decidirme ya que había mucha demanda, y que tenía que resolverlo rápido, esto fue a mediados de 2020 mas o menos, para mí no fue fácil tomar esa decisión, porque sentía que lo tenía que hacer por F., porque era su legado, su sueño ya que a él le encantaba hacer trading, entonces yo tomo la decisión de que si, que debíamos abrir Tucumán, que quien mejor que yo para hacerlo y acompañar ese proyecto y bueno abrimos Tucumán el 09 de Julio del año 2021, que en realidad antes de abrir yo busque una secretaria que me ayudo un montón en hacer habilitaciones, contratos, y tramites. Recuerdo que él me lo presentó a L. B. O. y me dijo que él se iba a encargar de la parte comercial y yo la de la institucional, y veíamos de cómo íbamos a hacer el circuito, también lo conocí a I. G. S., que él fue a explicarnos a enseñarnos como se hacían las inversiones, las inversiones, que teníamos que pedir a los clientes, como hacer con la documentación, los pagos de impuestos. Él nos explicó a todos los del equipo de Tucumán esto que decía, las reuniones que teníamos eran entre todos, todas las áreas de la empresa. Mi función era lo institucional, yo me encargaba de las computadoras, los programas, pagar el internet, la luz, etc. Yo hacía eso en la empresa, me dedicaba a lo administrativo e institucional, siempre que no entendía algo le preguntaba a E. A. B. o al contador I. G. S.. En la empresa de Tucumán éramos 7 personas, entre todos, a nosotros nos ayudaba el contador V. Á., él nos prestaba





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

servicio, que nos ayudaba en la parte administrativa, los pagos de servicios, de sueldos, y el pasaba el reporte a Catamarca, ya que aquí en Catamarca se hacían los pagos, él se encargaba de brindar la información y aquí en Catamarca se hacían las liquidaciones de los sueldos y gastos que teníamos como sucursal, los legajos los tenía todo Catamarca, después en un momento ya los teníamos en la empresa, el que viajaba y hacia los reportes de ver todos los legajos de los clientes era I. G. S., que se fijaba que este todo en orden, si la documentación estaba completa. Las transferencias de dinero que recibíamos era todo bancarizado, el banco con el que operábamos en su momento no recuerdo muy bien, ya que la empresa cambio muchas veces de banco, Banco del Sol era uno. Yo era apoderada de la empresa Adhemar Capital S.R.L. En Tucumán teníamos los contratos que eran por la empresa Adhemar, yo si firmaba pero eran por Adhemar Capital. Yo nunca operé cuentas de cripto monedas ni de E. A. B., ni de la empresa, yo nunca tradie...”.

Z. C. G. R. , al momento de prestar declaración indagatoria señaló que es inocente del hecho que se la acusa.

En fecha 28/04/22, prestó declaración indagatoria el señor P. A. S. quién manifestó: “... Al principio quiero comentar cual fue mi experiencia laboral, el primer trabajo que tuve fue en una playa de estacionamiento, luego pase a trabajar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

para Ribeiro, en el transcurso de 20 años, en ese momento lo conocí al Señor E. A. B., en ese lapso, en donde me comenta que estaba armando una empresa y estaba buscando staff para hacer una empresa de cripto monedas, que en ese momento como para todo el mundo era muy nuevo el mundo de las criptos monedas, yo le dije que lo iba a pensar por que tenía 20 años de trabajo y era muy difícil dejar tantos años por algo nuevo que no conocía. Me empecé a noticiar por medio de internet que era cripto monedas, los bitcoin, todo ese mundo que desconocía, y ahí pude ver que a nivel mundial ya se había activado hace mucho tiempo de ese tema y me pareció que eso era el futuro, después me contacte con él y le dije que si, y que me interesaba tomar la propuesta en primera instancia empecé a ser empleado de E. A. B. y luego pase a ser empleado de Adhemar Capital, en ese periodo de trabajo yo tenía horarios, entraba a las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde, en donde al principio por un corto tiempo lo mío era buscar inversores y asesorar porque a mí me conocía mucha gente por mi trabajo anterior. Al asesorar a los inversores tenía una bajada de línea que la dictaminaba E. A. B. donde se hablaba de porcentajes, de meses donde le explicaba la operatoria que consistía en la compraventa de criptomendas, cuando el inversor decidía hacer la operación o no, caso que me ha tocado que me digan que no lo entendían y entonces no se hacia la operación, y en caso que si ellos pasaban a otro sector para culminar la operación. También





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

quiero aclarar que en mi puesto de trabajo nunca conté dinero, en un principio la gente me preguntaba que hacía y yo les comentaba que hacia tal cosa si les interesaba, eso fue por corto tiempo ya que el boca en boca fue impresionante y ellos se acercaban y me preguntaban. Yo a la modalidad de cómo se generaba no le entendía mucho pero si a como empezaba y las rentabilidades que se obtenían que era lo que yo le explicaba a los inversores, yo entendía lo básico, como se hacían las compraventas y como se hacía para canalizar los pagos, que era lo que yo había entendido es decir un pantallazo para tener idea y poder explicarle a la gente. En el horario que teníamos de trabajo compartíamos almuerzo todos los empleados, hablábamos del día a día y después volvíamos a las tareas de trabajo. Éramos 4 asesores, cajeros, dos administrativos, una persona en recepción, los que por ahí iban eran el gerente que era F. A. S., y el regional era J. A. B.. Luego del almuerzo volvía al puesto de trabajo y con el pasar del tiempo yo veía resultados y pude empezar a hacer mis inversiones ahí en el propio lugar de trabajo que tenía, debido al sueldo que era mucho mejor que el anterior mi calidad de vida cambio mucho, yo pude hacer cosas. Después cuando terminaba mi jornada laboral yo me iba a mi domicilio a continuar con mi vida normal. Como para terminar acabo de escuchar atentamente de lo que se me imputa y yo no me considero parte de todo lo que me imputa porque mi trabajo fue ser





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

empleado, en donde siempre recibía órdenes y seguía directivas...”.

H. R. S. O., en fecha 28/04/22, se abstuvo de declarar.

A su turno, I. G. S. en fecha 06/06/22 expresó: “... Niego categóricamente la relación de los hechos formulados en la denuncia se correspondan con la realidad y ofrecemos para demostrar se lleve a cabo un careo con los denunciantes, pues conforme se advierte en la misma denuncia del Dr. D. en ningún momento se entrevistó conmigo. Asimismo dejó expresado que en esta oportunidad no iba a contestar preguntas...”. Al ampliar su declaración indagatoria el día 13/06/22, dijo: “... hemos tenido conocimiento que ha habido algunas observaciones al pedido de domiciliaria del sr E. A. B. que tiene como origen la falta de acreditación del origen de los fondos que en principio ofreció el Sr. E. A. B. para iniciar el circuito de pago, yo vengo a ofrecerme con toda la información que administro que tiene que ver con la SRL para justificar de donde salió esos fondos en principio por lo menos de la SRL que es lo que tengo información plena para ayudar a la causa para solucionar esta falta de acreditación del origen de los fondos que el Sr. E. A. B. tiene o dice tener. Yo tengo conocimiento de lo que se aportó a la causa por parte de mi testimonial, donde hay fecha, titularidades, montos, y eventualmente hacer equivalencia de esas cantidades para verificar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

los activos con la deuda. Alrededor de los dos mil trescientos millones de pesos era la deuda aproximada. E. A. B. debería tener ese dinero, en Diciembre conforme la actuación notarial, había una considerable cantidad de existencias. Ahora habría que controlar cuales son las existencias y los valores. El confía que como vine aportando a la causa voy a seguir colaborando para solucionar todas las cuestiones que se deban resolver en la causa. Esta colaboración debería ponerme analizar las capacidades operativas, pero estoy en condiciones de poner a armar un circuito operativo para que se agilicen los pagos, ahora si pienso un circuito con diferentes estaciones. El diseño del plan necesitaría 24 horas para armarlo con todos los detalles y solidez que requiere la causa. Si E. A. B. dice que está en condiciones es porque tiene los fondos y me imagino que puede pagar. Es central en este proceso para poder aportar a la causa que este circuito de pago sirva a la causa con solidez y respaldo documental para ser aportado a la causa (...) solo lo bancarizado que son los últimos reportes que yo recibí, del otro desconozco porque tendría que tener la información. Alrededor de dos mil trescientos millones de pesos era lo bancarizado de los contratos que aún no vencieron. Yo no tuve acceso de la información de los vínculos privados que hacia E. A. B. con clientes...” Sobre si E. A. B. tiene capacidad de pago dijo: “...si tengo acceso a donde él tiene sus criptoactivos podría asegurar, pero hoy no tengo acceso. Para acreditar orígenes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de los fondos yo necesitaría que me dé información. De la parte bancarizada se sabe cual es el origen de los fondos. De lo otro necesitaría que se me brinde información para incorporar a la causa (...) entiendo que se podría armar un circuito operativo que funcione como una cadena de producción en la cual se vayan desarrollando una serie de etapas para recabar respaldo documental de cada uno de los pagos, para mejorar la atención de clientes. En una jornada de trabajo completa se podría atender a unos 80 clientes por día. Desconozco la cantidad de acreedores totales, que no es la misma que de contratos, porque los acreedores a veces tienen más de un contrato. Como suposición en los bancarizados son 1700 contratos activos aproximadamente y exista 1500 acreedores y si tomamos un promedio de 80 personas por día, en menos de 20 días se pagaría a los bancarizados. Si continúo con esa proyección numérica y la otra cartera sería cuatro veces mayor, estaríamos hablando de entre 80 a 100 días. Preguntado si considera atinado que la justicia tenga la certeza que haga conocer monto total de la deuda al día de la fecha, cantidad de inversores, disponibilidad y el plazo en el cual se podría cancelar totalmente deuda para cumplir con acreedores, a lo que respondió: son datos vitales para la causa. Preguntado si está al tanto de que el Sr. E. A. B. acordó con los inversores devolver solo el capital, a lo que respondió: no sé qué habrá hablado el Sr. E. A. B. con los inversores. Preguntado para que diga cuál sería el procedimiento





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

para pagar a los acreedores y que necesitaría, a lo que respondió: le puedo decir una idea primaria, como para ilustrar el proceso que yo diseñaría, como los contratos recibían transferencias vía bancaria, y ahora se pagaría con cripto activos. Primero necesitaríamos que la clientela reciba una vía que le permita administrar criptoactivos como dinero fiduciario, como lemon cash, esta es una aplicación dual, donde se le abre un CVU y una wallet de criptoactivos, entonces se podría recibir los cripto en esta plataforma y en la misma transformarlo en pesos y lo tienen dentro del sistema bancario y lo tiene dentro del sistema bancario, de esta manera la clientela se podría hacer de los fondos que necesitan. A partir de la transformación en pesos, podría utilizarla como tarjeta de débito o transferirla a una cuenta bancaria, como desee. El circuito de pago se tendría que armar con estaciones, la primera estación sería declarar la wallet por parte del cliente donde se haría el pago, y de consentimiento que se va a pagar a través de ahí. Como segunda estación se debe verificar el monto de crédito y se plantea la equivalencia en USDT según el tipo de cambio de ese día, también para que el cliente acepte esa equivalencia. También puede haber una estación previa de asistencia para apertura Lemon Cash. Luego una estación de convenios de pago, y finalmente, ya con la wallet y la aceptación de tipo de cambio la última sería de transferencia de pago, escaneando el código de referencia rápido, transfiere y a los tres minutos el cliente tiene acreditado en sus lemon. Además,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Lemon Cash tiene la facilidad de lo que se transfiere en cripto se visualiza en pesos. Habría que ver detalles legales y me imagino un circuito así. Si se necesitaría una inmediatez para esto, lo primero que haría sería una persona por cada una de estas estaciones. Comenzaría por la devolución de capitales de los contratos más recientes y de ahí iría para atrás, según el cupo de 80 personas por días, llamando al inversor para que realice el proceso y cobre. Yo además debería asegurarme de la disposición de fondos para el cupo diario, y después a cada cliente que se acerque haría todo proceso. Este proceso que parece engorroso con los preformularios ya hechos no tardaría más de quince minutos por persona. Preguntado por el Sr. Juez para que diga si E. A. B. realizaría la transferencia o si usted manejaría el pago, a lo que respondió: la verdad que yo creo que sería conveniente quien concluya el vínculo contractual por medio de la devolución de capital, ósea el que este en la última estación del circuito sea el Sr. E. A. B. quien es el que tiene que cargar la responsabilidad de los pagos, completando este circuito, sería importante para la clientela concluyendo el vínculo como también fue el que lo inicio. Desde lo estrictamente técnico, se podría disponer una billetera virtual que puede no ser operada por él, pero creo que es fundamental que él pague. Preguntado para que diga de qué manera se trabajaría con la deuda que no está bancarizada ni en la base de datos, a lo que respondió: para poder llegar a una cancelación total o resolución





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

total del problema general tanto bancarizado como no entiendo que se podría llevar adelante un proceso similar sino idéntico al que acabo de detallar, para eso yo me ofrezco a ayudar a medida que el Sr. E. A. B. posea información, para poder unificarla y tabularla de forma tal para que se pueda seguir el mismo proceso de los bancarizados, replicando este proceso, sobre la base del conocimiento previo de la cartera cliente, cantidad de contratos, monto de cada uno, que sería armar base de datos para estructurar un esquema o agenda de pago. Es muy importante la cuestión comunicacional de la firma, ni tampoco sé si se tuvo contacto con la totalidad de clientes, para saber si quieren solo capital o van a reclamar los intereses. Yo entiendo que no debería haber negociación, sino posición unificado para no dejar diferencias entre los clientes, como una decisión de política empresarial, la cual hará E. A. B. de acuerdo a la disponibilidad de fondos que posea. Los bancarizados serian aproximadamente 1500 personas, pero no sé cuánto será de la gente no bancarizada. Yo pido domiciliaria porque entiendo que en mi caso no existe peligro de fuga ni entorpecimiento investigación y eventualmente si el juzgado necesita que aporte mi fuerza laboral para ayudar a solucionar la causa, yo estoy en mi plena disposición. Yo puedo decir que vengo a ponerme disposición para lo que sea necesario, incluso si es necesario trabajar con el Sr. E. A. B.. Si eventualmente tengo que ser útil al mismo para por ejemplo el circuito operativo de pago,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que está dentro de mi experticia, probablemente el entiende que yo como quiero colaborar con la causa me haya nombrado a mí. También siempre puede haber temor de que los pagos se frustren, pero espero no suceda. Yo no puedo dar certeza de la existencia del dinero, pero si está ofreciendo pagar es porque los tiene. Yo no ofrecería pagar si no tiene los fondos. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si la justicia determina la deuda total y las acreencias, conocimiento cantidad contratos, etc. si está en condiciones de llevar a cabo proceso de pago con la disponibilidad de pago del Sr. E. A. B., a lo que respondió: no podría hacerlo solo, por el circuito que mencionó. Yo podría hacerlo sin que este E. A. B. pero en consideración de lo que dijo el Sr. Juez de la posibilidad de frustración del programa de pago y uno queda pegado, es necesario que este E. A. B. Si me liberan fondos está en mis posibilidades realizar el tipo de pago, pero sería importante que el Sr. E. A. B. sea ante cualquier tipo de acontecimiento de lo que podría llegar a suceder, por ese miedo de quedar involucrado en programa de pago que no se lleva a cabo 100% pero desde la faz técnica está dentro de mis posibilidades. Como último para cerrar quiero solicitar mi excarcelación porque todas las intervenciones que he tenido en esta causa han buscado solucionar todos los problemas que esta causa ha causado a mí, mi familia y la sociedad, además he aportado voluntariamente todas las pruebas que estaban a mi alcance se han brindado a la justicia. Además, en mi caso no existe peligro de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

fuga, en el peor momento de la conmoción social me presente en la justicia y en relación al entorpecimiento de la causa, estoy tratando de ayudar a que esto se resuelva, además me vuelvo a poner a disposición de lo que se necesite para avanzar con la resolución de esta causa...”.-

A fs. 1006/1007, obra declaración testimonial de I. G. S., CPN de Adhemar Capital, en la cual detalló algunas partes de la operatoria.

A fojas 1015, obra informe de cuentas remitido por BINANCE sobre las operaciones verificadas por la empresa Adhemar Capital SRL.

A fs. 1260/1261, se encuentra agregada declaración testimonial de la CPN C. S. N. y a fs. 1262/1263 del CPN N. A. C., ambos del Banco Central de la República Argentina.

A fs. 2008/2063, luce informe (y documentación) evacuado por el Registro Público de la provincia de Catamarca, en el que se informa que E. A. B., integra las sociedades “Adhemar Capital SRL” y “Valhalla SRL”, junto con Z. C. G. R., “Calentitas SRL”, junto con J. A. B. y F. A. S., “The Traders SAS”, junto con J. A. B. y posee una sociedad unipersonal denominada “Il Novo SAS”. Asimismo, se informó que los demás imputados H. R. S. O., P. A. S., L. B. B. O., M. L. B. y P. D. O., no registran contratos sociales.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 2170/2178, obra informe del Grupo de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, del cual se puede extraer lo siguiente: 1.- La sucursal de la franquicia “Papanato”, en la provincia de Catamarca, se encuentra registrada bajo de propiedad de la firma “The Traders S.A.S.”, que integran E. A. B. y J. A. B.. 2.- La ferretería “Mi Viejo” en la provincia de Catamarca, pertenece a la firma “Il Nuovo S.A.S” de propiedad de E. A. B.. 3.- Que no se pudo determinar la titularidad del centro de estética “Zaraive Multiespacio”.

A fs. 2179/2171, obra informe del Grupo de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, del cual se puede extraer lo siguiente: 1.- Que E. A. B., figura como empleado de “Adhemar Capital SRL” y como autónomo y es titular de las sociedades “Delicias SRL” (junto con Eduardo Guerrero), “Norcat SRL” (junto con Z. C. G. R.), “Valhalla SRL” (junto con Z. C. G. R.), “Calentitas SRL” (junto con J. A. B. y F. A. S.), “Adhemar Capital SRL” (junto con Z. C. G. R.), “The Traders SAS” (junto con J. A. B.) y “Il Nuovo SAS”. 2.- J. A. B., figura como empleado de “Adhemar Capital SRL” y como autónomo y es titular de las sociedades “Traders SRL” (junto con E. A. B.) y Calentitas (junto con F. A. S y E. A. B.), además de We Fusion SRL (con J. C. y L. E. R.), “El Palenque





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

SRL” (junto con M. A. y M. C. M. C.) y “Siete Toros SAS”. 3.- F. A. S., figura como empleado de “Adhemar Capital SRL” y como autónomo y es titular de las sociedades “Calentitas SRL” (con E. A. B. y J. A. B.) y Palusa SRL. 4.- Z. C. G. R., figura como empleada de “Adhemar Capital SRL” y como autónoma y es titular de las sociedades “Valhalla SRL” y “Adhemar Capital SRL” (junto con E. A. B.). 5.- H. R. S. O., M. L. B. y P. A. S., figuran como empleados de Adhemar Capital. 6.- L. B. B. O. y P. D. O., no están registrados como empleados.

A fs. 3968/3971, obra respuesta de Universal Coins S. A. S. informa que: S. E. A, L. B. B. O., M. L. B., F. A. S., J. A. B., H. R. S. O., P. A. S., P. D. O., no son usuarios de la empresa. Asimismo, informa que Adhemar Capital SRL fue suspendida en 01/2022.

En fecha 8 de Julio de 2022, el magistrado de grado dictó la resolución apelada.

A fs. 5068/5088: el Sr. Fiscal Rafael Vehils Ruiz apeló la resolutive y solicitó el apartamiento del Sr. Juez Contreras. A fs. 5091/5094, luce Informe del art. 57 CPPN del Sr. Juez Contreras.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

III.- Por una cuestión metodológica, analizaremos previamente cada uno de los delitos imputados y su adecuación a los hechos, a partir de ahí la cuestión de competencia planteada (atendiendo los planteos formulados por las partes apelantes) y, posteriormente, los agravios en particular.

a.- Los delitos imputados El Fiscal a cargo de la investigación formuló imputación mediante dictamen n° 575/22, por la supuesta infracción al artículo 310 -in fine- del Código Penal (incorporado por Ley 26733), 54, 303 (incorporado por Ley 26683), 172 en función de 173, 55 y 210, todos del Código Penal, esto es, los delitos de intermediación financiera sin autorización, en concurso ideal con lavado de activos y defraudación, todo en concurso real con asociación ilícita, en carácter de coautores en contra de E. A. B., Z. C. G. R., J. A. B., F. A. S., H. R. S. O., P. A. S., S. E. A., L. B. B. O., M. L. B., P. D. O e I. G. S..

El delito de intermediación financiera no autorizada.

El artículo 310 del Código Penal, establece que: “Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. En igual pena incurrirá quien capture ahorros del público en el mercado de valores o preste servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente. El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periódicas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva”.

La figura consiste básicamente en realizar actividades de intervención financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin estar legalmente autorizado para ello. Para integrarla es necesario recurrir a la ley de entidades financieras, es decir la ley número 21.526, la cual establece qué entidades deben requerir autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar actividades de intermediación financiera (art. 7°) y que para operar con valores bursátiles, es menester contar con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV).

La Ley N° 21.526 comprende a todas aquellas personas o entidades, sean de naturaleza pública o privada, que desarrollen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

recursos financieros. (PAOLANTONIO, Martín E. “Derecho penal y mercado financiero: LEY 26.733”, p. 44/45, editorial ABELEDO PERROT, Buenos Aires –Año 2012). En efecto, esta actividad está reglamentada por el art. 1 de la Ley N° 21.526 que declara comprendida en la ley y en sus normas reglamentarias a “las personas o entidades privadas o públicas, oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”.

Sin perjuicio de ello, la intermediación financiera “no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad y la repercusión que la misma produce en el mercado financiero” (CNCom., Sala E “Santángelo, José María”, del 22/05/1990, y “Hamburgo S.A.”, LL1993-C-305, citados por GUZMÁN, Nicolás (op. cit. pág. 201), máxime cuando el mismo artículo refiere a “intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades”.

Se trata de un delito de peligro abstracto, ya que para su consumación, no es necesario que se verifique una o varias operaciones, sino que se produce con el mero ofrecimiento de la actividad, sin estar autorizados, en este caso, por el Banco Central de la República Argentina.

El delito de lavado de activos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El artículo 303, en su inciso 1° del Código Penal, establece que “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Se trata de un delito complejo, integrado por varias “fases” o etapas, que se estructura sobre un tramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente o a través de actividades lícitas. Vale decir que se trata de una conducta o serie de actos que tienen como objetivo disimular aquel origen delictivo o procedencia ilícita de las ganancias obtenidas por la comisión de uno o más hechos delictivos, intentando transformar (lavar) la naturaleza ilícita del provecho material que se ha obtenido de aquella perpetuación criminal (“Código Penal de la Nación Argentina Comentado” Parte





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Especial – Alejandro Tazza – Editorial Rubinzal – Culzoni – segunda edición – pág. 566).

Por otra parte, no se requiere un conocimiento preciso y exacto del delito previo, ni tampoco que se proponga ocultar o disimular la procedencia de los bienes, sino que esa conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor tenga conocimiento de esa procedencia ilegal.

No se trata de un delito de resultado, sino de peligro para el bien jurídico tutelado (la regularidad del funcionamiento del mercado económico y financiero del Estado) que se ve así comprometido por las maniobras tendientes a legitimar dichos activos.

El delito de estafa.

La figura genérica de la defraudación se encuentra prevista en el artículo 172 del Código Penal, que establece “Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.

La estafa es una de la figuras delictivas más complejas del código, pues comprende un gran número de hechos que presentan entre ellos una marcada diversidad, pero en términos generales puede afirmarse que los elementos característicos de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

defraudación son el engaño, el error que provoca la disposición patrimonial, a lo que se agrega también el perjuicio en la propiedad o el patrimonio.

Así, “la estafa genérica o bien las distintas defraudaciones contempladas en la ley sustantiva requieren básicamente como elementos constitutivos, un fraude o abuso de confianza para inducir a error al sujeto pasivo como consecuencia de este yerro, una disposición patrimonial que lo perjudique y por último, un desplazamiento de esa porción o totalidad del patrimonio a favor del agente o bien de un tercero, para lograr de este modo un provecho ilegítimo” (CNCCorr., sala IV, “Aglione” 09/05/06 –c. 27.804).

Asociación Ilícita.

El artículo 210 del Código Penal prevé que “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

Esta figura, podríamos decir que establece una excepción al principio de no punibilidad de las ideas, toda vez que nos encontramos en presencia de un delito que no afecta en forma particular o inmediata a algún bien jurídico personal de alguien,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

sino que genera, por el contrario, un sentimiento e alarma colectiva, perturbando la paz social.

Así, la sola asociación es reprimida como delito autónomo por sí mismo, es decir que se sanciona el hecho de “tomar parte”, es decir, saberse integrante de una asociación delictiva, con un acuerdo previo en tal sentido, aunque sea implícito. Pero para que exista una asociación ilícita debe haber algo más y es la organización con carácter de estable de tres o más personas, y esto es lo que lo diferencia del caso en la que existe pluralidad de delitos.

Teniendo en cuenta que es un ilícito que anticipa sustancialmente la punibilidad de la conducta, debe ser aplicado en forma restrictiva.

Efectuado el análisis de los delitos imputados, corresponde analizar si los hechos investigados se subsumen a cada una.

De las constancias de autos resulta que, hasta el momento, los elementos de cargo obtenidos por el Ministerio Público Fiscal y del a quo, nos hablan de una “firma”, que se dedicaba con características de habitualidad, a captar dinero (pesos y dólares) de particulares, sumas que supuestamente eran destinadas a “inversiones” en criptomonedas u otras operaciones, para la obtención de un margen de utilidad, el cual se encontraba muy por encima de los márgenes ofrecidos por las instituciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

financieras legalmente constituidas, sin haber estado autorizada por el organismo correspondiente para hacerlo.

En efecto, de las constancias de autos resulta que E. A. B. y Z. C. G. R., socios de “Adhemar Capital SRL” y junto a J. A. B., S. E. A. y F. A. S. (en su condición de gerentes comerciales y asesor comercial respectivamente) se habrían dedicado a realizar las acciones descriptas en el párrafo precedente, con la estrecha colaboración y participación de I. G. S., en su condición de contador de empresa.

Por otra parte H. R. S. O., P. A. S., M. L. B., L. B. B. O. y P. D. O. resultan, “prima facie”, haber sido empleados en relación de dependencia de la firma; ello sin perjuicio que con el correr de la investigación se pudiera determinar otro grado de participación.

Claramente “Adhemar Capital SRL” no contaba con la autorización del Banco Central de la República Argentina para operar en la forma en que lo hacía, ello no fue impedimento para que captara del mercado las ingentes sumas de dinero que captó.

Así, atento el grado de provisoriedad que esta etapa del proceso requiere, podemos afirmar que E. A. B., Z. C. G. R., J. A. B., S. A., F. A. S. e I. G. S. resultan ser “prima





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

facie” coautores del delito de intermediación financiera no autorizada.

Por otra parte, en lo que respecta al lavado de activos, si bien resulta que las evidencias colectadas hasta el momento por el Ministerio Público Fiscal (en quién se encuentra delegada la investigación), no son suficientes para generar un estado de sospecha sobre la comisión del delito por parte de los imputados y de tal forma dictar su procesamiento, no podemos desconocer que no se investigó sobre el origen lícito, ni el destino de los fondos “aportados” por los “inversores”, ni otras líneas características típicas de éste delito.

En efecto, lo que ocurrió en autos en relación al eventual delito de lavado de activos, es que la investigación, realizada por el Ministerio Público Fiscal, adolece de elementos certeros sobre los desvíos de los dineros de los inversores de Adhemar Capital SRL. De una investigación en esa línea, podría resultar que, conforme lo establece el inciso 1° del art. 303, podría circunscribirse la investigación en cualquiera de sus verbos típicos, máxime cuando todas las operaciones resultaron ampliamente mayores a la suma de \$ 300.000.

Ahora bien, atento ello, y la diversidad de declaraciones y supuestos autores que tuvieron intervención, pudo haberse producido la confusión del a quo, debido a la falta de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

precisión en la investigación de los fondos incorporados y distraídos por Adhemar Capital SRL.

Evidentemente existe una falta de tratamiento específico y profesional de la investigación, realizada por personas sin el debido conocimiento en operaciones de criptomonedas y sobre la complejidad de las operaciones financieras desplegadas, ya que el movimiento de fondos y la cantidad de inversores, deja traducir cifras escandalosas, que implican una debida profundización y especialización de la investigación, por personal idóneo.

En ese sentido, llama la atención que en requerimiento fiscal se pidió la intervención de dos organismos especializados en este tipo de delitos, la UIF (que en causas anteriores ante esta Cámara Federal realizó un detallado informe) y la PROCELAC, pero que no han efectuado colaboración alguna. Es por ello que, sin dejar de lado al Ministerio Público Fiscal, el magistrado de grado deberá insistir en la intervención de estos organismos a fin de poner en claro la investigación que trasciende el ámbito tribunalicio, ya que las consecuencias se sintieron en toda la provincia de Catamarca.

De las constancias de la investigación, resulta que el aporte realizado por Gendarmería Nacional, como auxiliar del Juez y del MPF, presenta deficiencias que ameritan la colaboración de los organismos antes mencionados (UIF y PROCELAC), como así





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

también de la Policía Federal, en particular a la división especializada en investigación de delitos complejos, por lo que nos permitimos sugerirle al Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación, que requiera la colaboración de todos los organismos necesarios para el esclarecimiento de la causa, con el fin de determinar el destino de los fondos cooptados.

Tampoco podemos descartar la figura del “autolavado”, por parte de los imputados (al menos por los socios y quienes detentaban cargos gerenciales), quienes podrían haber cometido el delito de estafa (o mejor dicho estafas reiteradas) y posteriormente pretender lavar esos dineros, por lo que corresponde profundizar la investigación.

Por otra parte, también debemos considerar que tanto E. A. B., como J. A. B., F. A. S. y Z. C. G. R., poseen otras sociedades comerciales a las cuales podrían haberse destinado los fondos obtenidos con el fin de “lavarlos”, ingresándolos en el circuito legal.

Cabe mencionar que ninguna de estas líneas de investigación fueron abordadas por el fiscal (aún cuando imputó los delitos), pero ello no implica de forma alguna que se deban descartar esas hipótesis. Máxime si se tiene en cuenta el tipo de operatoria que la empresa llevaba adelante y el estado incipiente de la investigación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En efecto, resulta que los fondos que operaba “Adhemar Capital SRL”, habría ofrecido los servicios de intermediación financiera, así los dineros ingresados eran de aportados por los “inversores” y que ellos se habrían integrado con “ahorros” (éste es el único dato que consideró el a quo, sin analizar otras hipótesis), con el fin de que sean “invertidos” en criptomonedas (en este caso tampoco se analizaron otras posibilidades) las cuales, por intermedio de la firma, rendirían utilidades a sus aportantes, pero no existen precisiones sobre la totalidad de los fondos que el grupo manejó, el que según declaraciones de E. A. B. y I. G. S., habría ascendido a U\$S 50.000.000, lo que nos lleva a pensar que el abandono de la línea investigativa del delito de lavado de activos fue, al menos prematura.

Por otra parte, debemos apuntar que al momento de resolver la situación procesal de los imputados, el magistrado debió resolver sobre la imputación del delito de lavado de activos. En efecto, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación, el a quo tenía 3 opciones, dictar el procesamiento, la falta de mérito o el sobreseimiento de las personas imputadas por el Ministerio Público Fiscal. Que así, entendemos que corresponde que, una vez vuelta la causa a origen, el magistrado analice la situación procesal de los imputados y la resuelva, en lo referido al delito de lavado de activos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Lo dicho hasta acá nos impone la necesidad de analizar la cuestión de competencia de forma previa a tratar los demás delitos imputados (estafa y asociación ilícita), y de esa forma evitar se siga en la confusión generada por una investigación deficiente, ya que entendemos que al momento corresponde confirmar el procesamiento de E. A. B., Z. C. G. R., J. A. B., S. E. A, F. A. S. e I. G. S., como supuestos autores del delito de intermediación financiera no autorizada, pero consideramos que no corresponde mantener la “inaplicabilidad” del delito de lavado de activos, tal y como lo resolvió el a quo.

En ese sentido, conforme lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Danza Marcelo Gustavo s/denuncia” Expte. N° 230/2016/CS1, sentencia del 25 octubre de 2016, es necesario realizar “las mínimas diligencias de investigación tendientes a acreditar, al menos, el modo en que aquéllos habrían ocurrido” a los fines de acreditar la competencia o incompetencia del fuero, lo que no aconteció en autos, debido a la escasa actividad investigativa desplegada por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, debemos decir que ambos delitos son delitos federales y los de estafa y asociación ilícita son delitos que deben ser juzgados en el fuero penal ordinario. Así, como bien lo manifestó el magistrado de grado, la competencia de los tribunales





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

federales es por su naturaleza, restrictiva y de excepción en razón del respeto a las autonomías provinciales (CSJN, Fallos: 236:8; 306:1217 y 1615), reglándose por normas específicas la atribución a este fuero de los temas a los que debe atender, lo que no puede alterarse por meras cuestiones de economía procesal (conf. 319:218; 321:207; 323.3289; 326:4530; y 327:3515, entre otros).

Por otra parte, se ha resuelto que en los supuestos en los que se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar la investigación y el juzgamiento de los de índole federal de los de índole común, aunque medie entre sí conexidad (CSJN-Fallos, 324:394; 323:140, 783, 772 y 1804; 308:2522; 302:1220 – CNCP, Sala I, LL, 1997-F-849).

Pero, resulta que por el principio de especialidad, el concurso ideal implicará que el fuero federal atraiga al delito común (CSJN-Fallos, 332:3264; 323:1858; 324:2093, LL, 2002-E-589). Por lo que “la competencia de excepción, se ha expresado, procederá ante la mera posibilidad de que se den las circunstancias de hecho que la justificarían; tal el caso que pueda descartarse que delitos de competencia común y de excepción concurren idealmente (CSJN, LL, 2005-B-169; JPBA, 127-81-153).

Que así las cosas, corresponde determinar si corresponde intervenir a la justicia federal o a la ordinaria de la provincia de Catamarca. Para ello, previamente debemos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

considerar si se trata de un concurso real o ideal de delitos los que se encuentran bajo investigación.

Al respecto, el a quo consideró que los hechos investigados en autos resultan escindibles entre sí, por una parte entendió que el delito de intermediación financiera no autorizada resulta un delito de peligro y que la afectación al bien jurídico protegido se da únicamente con el hecho de ofrecer los servicios sin la autorización de la autoridad de aplicación, en este caso el Banco Central de la República Argentina, y por otro lado, la comisión de eventuales delitos de estafa y asociación ilícita, debe separarse en la comisión de cada uno de los hechos, independientemente de la intermediación financiera.

Así, el magistrado de grado consideró que existe un concurso real de delitos, los que deben ser investigados por separado por los tribunales competentes.

Pero, contrariamente a lo resuelto por el a quo, entendemos que en el caso nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, toda vez que los hechos son inescindibles entre sí y caen bajo la previsión de distintas figuras o tipos penales.

Así, resulta que el delito de intermediación financiera no autorizada se habría verificado con el mero ofrecimiento por parte de la firma de un servicio para el cual no estaba autorizada a brindar, pero el mismo no puede ser separado del eventual lavado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de activos y las eventuales estafas ya que todos podrían haber formado parte de un plan homogéneo, con un solo destino.

De lo dicho, resulta que corresponde revocar el punto V de la resolutive apelada y en consecuencia declarar la competencia material de éste fuero para entender en la causa en línea con el requerimiento fiscal y, en consecuencia una vez vueltas las actuaciones a origen el señor Fiscal y el Magistrado deberán impulsar las medidas necesarias para orientar la investigación hacia los delitos mencionados en la presente.

En ese sentido, se deberá dar nueva intervención a la UIF y la PROCELAC (en el marco de sus atribuciones), a fin de que colaboren con la investigación y se realice un informe sobre todos los aspectos relacionados con las operaciones de Adhemar capital SRL y todos los imputados en la causa incluyendo aquellos sobre quienes se dictó falta de mérito, en línea con lo informado por UIF a fs. 528/529 y se requiera la información adicional a la que se hace mención en dicho informe.

Se de intervención a la Policía Federal Argentina, a fin de que formule un informe detallado de las actividades de la empresa y los involucrados.

Asimismo, deberá con carácter de urgente, ordenar se proceda a la realización de las pericias necesarias sobre la información recabada en los allanamientos y secuestros de documentación, computadoras, celulares y demás. Se libre oficio a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de que informe sobre las salidas e ingresos del país de todos los imputados de la causa.

Se abra una línea de investigación sobre las sociedades comerciales que integren o pudieran integrar todos los imputados y se recabe información sobre su integración societaria, operatoria y movimientos comerciales y se realice una auditoría contable por parte de la UIF en relación a cada una de ellas; como así también se proceda a la verificación impositiva y de las cuentas bancarias de todos los imputados en autos, incluyendo sobre quienes se dictó oportunamente la falta de mérito.

También, se libre oficio al Banco Sol a fines de que remita informe ampliatorio del de fecha 25 de enero de 2022, sobre el origen y destino de los fondos.

En relación al informe de fs. 1015 de Binance, deberá procederse a requerir informe por perito idóneo en la materia a fines de que informe el estado actual de los fondos existentes.

Más allá de lo mencionado en este punto, cabe resaltar que ésta Cámara tomó conocimiento que, con posterioridad a las apelaciones que tratamos en esta oportunidad, el magistrado de grado dispuso ampliar la investigación hacia estos delitos, en línea con lo ahora resuelto, lo que permitirá un análisis integral y pertinente de la prueba.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

IV.- Zanjada así la cuestión referida a la competencia, corresponde tratar el resto de los agravios de los apelantes:

a.- En relación al resto de los agravios vertidos por M. P. C., referidos al imputado P. D. O., sobre quién solicitó se revoque el dictado de la falta de mérito y se lo procese como al resto de los procesados, entendemos que al menos por ahora no corresponde hacer lugar, toda vez que, de las pruebas obrantes en autos resultaría, que no habría verificado ninguna de las conductas a él imputadas, ya que no observamos, al igual que el magistrado de grado, que haya intermediado financieramente ni que haya tenido participación punible, ya que el sindicato habría puesto su dinero y recolectado de terceros para invertirlo en la empresa, no en la compra de criptomonedas como lo hacían los integrantes de Adhemar Capital, con el fin de obtener una mayor rentabilidad. Pero, sin obtener un beneficio económico o ganancia, toda vez que al invertir su dinero más el de otras personas en forma conjunta, habrían obtenido de Adhemar Capital SRL, una supuesta mayor tasa de interés por su “inversión”, al ser mayor la cantidad de dinero ingresada.

Así, el dictado de la falta de mérito de P. D. O., resulta adecuado, toda vez que, si bien no hay elementos de cargo suficientes, al menos por ahora, para dictar su procesamiento, tampoco corresponde desvincularlo de la causa de forma definitiva.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En relación a lo que ocurre con los sindicatos J. C. G. y R. C. G., sobre quienes la parte apelante solicita sean citados a prestar declaración indagatoria y detenidos, entendemos que no existen, al menos por ahora, elementos que justifiquen tal medida.

b.- El doctor A., en representación de múltiples querellantes, cuestionó diversos puntos de la resolutive.

Con respecto al procesamiento con prisión preventiva de los imputados J. A. B. y F. A. S., en la modalidad de arresto domiciliario, corresponde observar que en el marco del presente recurso de apelación, en la resolutive de fecha 8 de julio, el a quo dispuso su procesamiento con prisión preventiva, más no en la modalidad de arresto domiciliario.

La detención domiciliaria de J. A. B., fue dispuesta por el magistrado de grado por resolutive de fecha 13 de mayo de 2022, en el marco del incidente N° 6, por lo que no corresponde analizar las razones esgrimidas por el a quo en ese momento, sino una vez que sean elevadas a éste Tribunal esas actuaciones, en el caso que hayan sido apeladas, oportunidad en la cual se analizará la procedencia de lo resuelto.

Lo mismo corresponde decir en relación al cuestionamiento de la excarcelación dispuesta sobre S. E. A., la que fue dispuesta en fecha 6 de mayo de 2022, en el marco del incidente N° 9 e I. G. S., cuya





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

excarcelación fue dispuesta el 21 de junio de 2022, en el incidente N° 14.

En lo tocante a la situación de Z. C. G. R., entendemos acertado lo dispuesto por el a quo, en relación a su procesamiento sin prisión preventiva ante la inexistencia de riesgos procesales, en razón de que posee un hijo pequeño y arraigo suficiente, que neutralizaría el riesgo de fuga.

También cuestionó el punto IV, por el cual se dictó auto de falta de mérito para procesar o sobreseer a H. R. S. O., P. A. S., M. L. B. y L. B. B. O.. Pero entendemos al igual que el magistrado de grado que, al menos por ahora, no existen elementos de cargo suficientes para considerarlos coautores de los delitos imputados, toda vez que eran empleados en relación de dependencia de la firma “Adhemar Capital SRL”, sin poder de decisión, ni participación en las utilidades obtenidas por las maniobras.

A lo dicho, cabe agregar que tampoco existe certeza negativa suficiente como para desvincularlos de forma definitiva, por lo cual, el dictado de la falta de mérito resulta la medida más adecuada, tal y como lo resolvió el a quo.

En relación al imputado P. D. O., ya analizamos su situación al tratar los agravios vertidos por la apelante P. C., a los que nos remitimos en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

c.- Sobre los agravios de la defensa de J. A. B., entendemos que su procesamiento resulta pertinente, toda vez que habría sido un eslabón fundamental en el accionar de “Adhemar Capital SRL”, ya que en su condición de socio gerente no puede alegar no haber tenido conocimiento sobre las actividades realizadas por Adhemar Capital SRL, ni que carecía de poder de decisión en el marco de las operaciones de la firma.

Por otra parte, y contrariamente a lo alegado por el apelante, coincidimos con el a quo en que la criptomonedas podrían constituir recursos financieros en los términos de la ley de entidades financieras, toda vez que, el artículo 310 del Código Penal refiere a “...intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades..”, lo que era efectivamente ofrecido por la empresa, conforme ya se detalló anteriormente, a lo que nos remitimos.

Por último, en relación a la medida de prisión preventiva dispuesta sobre J. A. B., consideramos que fue impuesta teniendo en cuenta todas las previsiones vigentes el Código Procesal Penal Federal, relativas a la excepcionalidad de su aplicación, ya que se dispuso en consideración a la existencia de “riesgos procesales” en particular el de fuga, el que fue claramente explicado por el a quo, cuando sostuvo que “En este caso concreto y a partir de la gravedad de los hechos transcritos precedentemente, su complejidad, el enorme volumen de dinero involucrado, entendemos que estamos frente elementos valorativos concretos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que permitan inferir el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación, por parte de los sindicados”. Resaltamos que estas personas cuentan con los medios económicos para evadirse de la acción de la justicia (El mismo E. A. B. declara tener U\$S 40.000.000 aproximadamente en USDT) razón por la cual permite inferir que él, o estos colaboradores que cumplían funciones gerenciales en su estructura, si recuperen su libertad, representarían un peligro para la causa, en particular, peligro de fuga, al contar con sobrados recursos económicos para darse a lograr estos fines. Todo lo señalado se aplica sin perjuicio de la pena conminada en abstracto para el delito por el que se los procesa. Ello teniendo en cuenta que se declina competencia en relación a los delitos de Estafa en concurso real con Asociación Ilícita, que en conjunto prevén una pena de magnitud suficiente para generar el peligro de fuga. Ergo, el conocimiento del significativo caudal probatorio contra estos imputados, y la severidad de la pena con la que se conminan las infracciones, son un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que podrían intentar eludir el accionar de la justicia, y ello es así, por cuanto la posibilidad de ser sometidos a una pena de una magnitud importante sin lugar a dudas puede significar en el ánimo de los justiciables un motivo suficiente y humanamente comprensible para sustraerse del accionar jurisdiccional (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, “Llanos, Luis A. y otros s/ Recurso de Casación” reg. N° 617/09”),





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cumpliendo así acabadamente con los parámetros establecidos por los artículos 210, 221 y 222 de Código Procesal Penal Federal.

d.- La defensa de I. G. S. sostuvo que la resolución carece de fundamentación o presenta una fundamentación aparente, ya que se basó en la imputación efectuada por el Fiscal que vinculó a su defendido por la versión dada por tres personas, los denunciados A. C., S. D. y la coimputada S. E. A..

Pero, de las constancias de autos resulta que el CPN I. G. S., habría formado parte de las operaciones de Adhemar Capital SRL, ya que habría intervenido en todas las etapas en las cuales la empresa desarrolló su actividad, es decir desde la constitución, funcionamiento y frustrada reestructuración del pasivo.

Ello resulta de las declaraciones de E. A. B., S. E. A., A. C. y S. D.. Además de las constancias en las cuales surge claramente que I. G. S. suscribía documentación referida a la parte impositiva de la firma, por lo cual habría sido un engranaje importante en las maniobras, lo que justifica plenamente su procesamiento.

En relación a los procesamientos de J. A. B. e I. G. S. (únicos procesados apelantes que expresaron agravios), cabe recordar que el "El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador)... Es un juicio de probabilidad... que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica... y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación...” (Guillermo R. Navarro – Roberto R. Daray – Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Editorial Hammurabi. Año 2016. T. 2, pág. 527).

En igual sentido y comentando el artículo 306 del CPPN, se ha dicho que para dictar el procesamiento “basta con la sola probabilidad” (Francisco J. Dálbora, Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. Editorial Abeledo Perrot. Año 2009, pág. 528).

En definitiva, consideramos que las circunstancias expuestas precedentemente y las pruebas reunidas durante el transcurso de esta incipiente investigación, permiten sostener que la interpretación de los elementos de cargo efectuada por el magistrado de grado resultó adecuada, todo lo cual nos lleva a concluir que los elementos colectados son suficientes, en esta etapa del proceso, para confirmar el auto de mérito impugnado, en los términos previstos por el artículo 306 del CPPN.

e.- En cuanto a los agravios vertidos por la defensa de E. A. B., entendemos que su procesamiento,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

resulta pertinente, toda vez que habría sido un eslabón fundamental en el accionar de “Adhemar Capital SRL”, ya que en su condición de socio gerente y propietario no puede alegar no haber tenido conocimiento sobre las actividades realizadas por Adhemar Capital SRL, ni que carecía de poder de decisión en el marco de las operaciones de la firma.

También consideramos que en autos se encuentra acreditado el hecho de que Adhemar Capital SRL, no tenía las habilitaciones de los organismo competentes requeridas para realizar las operaciones que realizaba, por lo que corresponde rechazar el agravio referido a ello. En idéntico sentido, resulta acreditado el uso de publicidad para la difusión de las operaciones, por lo que entendemos adecuada la aplicación del agravante dispuesta por el a quo.

Por otra parte, y contrariamente a lo alegado por el apelante, coincidimos con el a quo en que las criptomonedas podrían constituir recursos financieros en los términos de la ley de entidades financieras, toda vez que, el artículo 310 del Código Penal refiere a “...intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades..”, lo que era efectivamente ofrecido por la empresa, conforme ya se detalló anteriormente, a lo que nos remitimos.

Por último, en relación a la medida de prisión preventiva dispuesta sobre E. A. B., consideramos que fue impuesta teniendo en cuenta todas las previsiones vigentes el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Código Procesal Penal Federal, relativas a la excepcionalidad de su aplicación, ya que se dispuso en consideración a la existencia de “riesgos procesales” en particular el de fuga, el que fue claramente explicado por el a quo, conforme lo detallamos al tratar los agravios del imputado J. A. B., a lo que nos remitimos.

Con respecto al cuestionamiento de la medida de embargo dispuesta por el a quo, analizando las constancias de autos, entendemos que dicha medida resulta razonable en atención a la necesidad de solventar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas procesales que eventualmente se devengarán de la tramitación de la presente causa a tenor de lo dispuesto por el artículo 518 del código de rito.

Así, en atención a la naturaleza de los delitos imputados y a las ingentes sumas de dinero en que se habría damnificado a los denunciantes, no resulta excesivo el monto impuesto, toda vez que, eventualmente dichos fondos serían destinados a los fines previstos por la norma.

f.- Por último, tanto el doctor M., como el señor Fiscal General, basaron sus agravios en la cuestión de la aplicación de la figura de lavado de activos y de la competencia federal, puntos que ya fueron tratados ut supra, a los que nos remitimos.

Por lo que, se

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

I.- TENER POR DESISTIDOS (conf. art. 454, 2° párrafo del C.P.P.N.) los recursos de apelación interpuestos por J. F. O., M. A. N. A. y la defensa de S. E. A..

II.- HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por M. P. C., E. M. P., D. A. C., L. M. M., el Dr. A. A. A. y el señor Fiscal Federal y, en consecuencia, únicamente REVOCAR el punto V de la resolución de fecha 8 de julio de 2022, y DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL de este fuero para entender en la causa, por lo que corresponde, que una vez vueltas las actuaciones a origen el Fiscal y el Magistrado impulsen las medidas necesarias para orientar la investigación hacia los delitos mencionados en la presente, conforme se considera.

III.- NO HACER LUGAR a los demás agravios vertidos por los apelantes M. P. C., E. M. P., D. A. C., L. M. M. y el Dr. A. A. A., conforme lo analizado en el punto IV de los considerandos.

IV.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por E. A. B., I. G. S. y J. A. B., conforme se considera.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

V.- DISPONER que, una vez vuelta la causa a origen, se dicte auto de mérito en relación a los delitos imputados de lavado de activos, estafa y asociación ilícita por los que fueron indagados oportunamente, conforme se considera y se lleven adelante las medidas ordenadas.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

